



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/060/2012 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/075/2012

PROMOVENTES: NORMA HERRERA ARROYO Y
GIOVANNI RENDÓN BERNAL.

PROBABLES RESPONSABLES: XAVIER
GONZÁLEZ ZIRIÓN, LA ORGANIZACIÓN
CIUDADANA "ALGUIÉN TENÍA QUE DECIRLO" Y
EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIAS. El dos de abril de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), el escrito signado por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Xavier González Zirión, la Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo" y el Partido Revolucionario Institucional.

El tres de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un ocurso firmado por el ciudadano Giovanni Rendón Bernal, a través del cual denuncia diversos hechos sancionables en contra del ciudadano Xavier González Zirión, la Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo" y el Partido Revolucionario Institucional.

2. TRÁMITE. Recibidas las denuncias de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por los denunciantes.

Tocante a la denuncia incoada por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, el cuatro de abril del año dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/060/2012. La remisión del

expediente quedo formalizada a través del oficio número IEDF-SE/QJ/1236/2012.

En el caso, de la denuncia presentada por el ciudadano Giovanni Rendón Bernal, la Secretaría Ejecutiva procedió a turnar ese legajo a la Comisión, mediante el acuerdo de nueve de mayo de este año, en el que se propuso admitir la denuncia a trámite y asignar la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/075/2012. Dicha remisión quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1554/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/060/2012. El cinco de abril de dos mil doce, la Comisión conoció de la denuncia presentada por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/060/2012.

De igual modo, en dicho proveído se ordenó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, los presuntos responsables fueron notificados los días ocho, nueve y diez de abril de este año, respectivamente.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días doce y catorce de abril de dos mil doce, respectivamente, el ciudadano Xavier González Zirión, así como el Partido Revolucionario Institucional, dieron contestación al emplazamiento de cual fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por el contrario, la Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo", aun y cuando fue emplazada, se abstuvo de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, precluyendo su derecho para producir su contestación respecto de los hechos denunciados.



4. PRUEBAS Y ALEGATOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/060/2012. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a su vista el expediente a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado entre el cinco y siete de mayo de dos mil doce, recibándose únicamente los alegatos del ciudadano Xavier González Zirión, así como la Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo", en tanto que la ciudadana Norma Herrera Arroyo y el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvieron de producirlos.

5. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/075/2012. El once de mayo del año en curso, la Comisión conoció de la denuncia presentada por el ciudadano Giovanni Rendón Bernal, dictando el acuerdo correspondiente en el que asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/075/2012; e instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

También en el referido proveído, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a los elementos denunciados en contra del ciudadano Xavier González Zirión, la Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo" y el Partido Revolucionario Institucional.

De igual modo, dicho Cuerpo Colegiado ordenó la acumulación de ese legajo al diverso IEDF-QCG/PE/060/2012, por estimar que se acreditaban los extremos de la conexidad en la causa.

Asimismo, ordenó emplazar al presunto responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados.

En cumplimiento a la determinación referida, el quince de mayo de dos mil doce, fueron emplazados los probables responsables.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, los días diecinueve y veinte de mayo de dos mil doce, el ciudadano



Xavier González Ziri6n, as6i como el Partido Revolucionario Institucional, dieron contestaci6n a los emplazamientos del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por su parte, la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Ten6a Que Decirlo", aun y cuando fue emplazada, se abstuvo de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, precluyendo su derecho para producir su contestaci6n respecto de los hechos denunciados.

6. PRUEBAS Y ALEGATOS RELATIVOS AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/075/2012. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil doce, la Comisi6n provey6 sobre la admisi6n y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y orden6 que se pusiera a su vista el expediente antes se6alado a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe se6alar que el acuerdo referido fue notificado a las partes entre el seis y siete de junio de dos mil doce, recib6ndose 6nicamente los alegatos del ciudadano Giovanni Rend6n Bernal y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Ten6a Que Decirlo", en tanto que el ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n, as6i como el Partido Revolucionario Institucional, se abstuvi6ron de presentar sus alegatos, a pesar de contar con la oportunidad procesal para hacerlo.

7. CIERRE DE INSTRUCCI6N y APROBACI6N DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCI6N. Una vez concluida la sustanciaci6n, mediante acuerdo de veinte de junio de dos mil doce, la Comisi6n de Asociaciones Pol6ticas acord6 el cierre de instrucci6n del procedimiento de m6rito e instruy6 a la Unidad T6cnica de Asuntos Jur6dicos la elaboraci6n del anteproyecto de Resoluci6n correspondiente.

En sesi6n celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil doce, la Comisi6n aprob6 el anteproyecto de resoluci6n atinente, con objeto de someterlo a la consideraci6n de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resoluci6n, este 6rgano Superior de Direcci6n procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 224, párrafo tercero, 312, fracción II, 372, 373, fracción II, inciso d), y 377, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); 1, fracciones I, II y IV, 2, inciso C), 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, y 18, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (en adelante Reglamento de Propaganda); el Consejo General de este Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos por dos ciudadanos de nombres Norma Herrera Arroyo y Giovanni Rendón Bernal en contra de un ciudadano de nombre Xavier González Zirión y una Organización Ciudadana denominada "Alguien Tenía Que Decirlo", por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, los escritos de queja presentados por los ciudadanos Norma Herrera Arroyo y Giovanni Rendón Bernal, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas al ciudadano Xavier González Zirión, la

Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo"; específicamente, la difusión de propaganda a través de lonas, vallas, espectaculares, pendones, espacios publicitarios en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro y distribución de volantes, así como la realización de un evento celebrado el diez de marzo de dos mil doce a favor del ciudadano denunciado, en el Parque Cañitas ubicado en la Calzada México Tacuba sin número, Colonia Popotla, en esta ciudad; con los cuales estarían realizando actos anticipados de precampaña y campaña; así como al Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 223, fracción III, 224, párrafos primero, tercero y cuarto, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 1, fracciones I, II y IV, 2, inciso C), 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los quejosos ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano electoral administrativo permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora de los procedimientos en que se actúan, ordenaron la realización de diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

e) **Causal de Improcedencia:** Al desahogar los emplazamientos que le fueron formulados, el ciudadano Xavier González Ziri6n y el Partido Revolucionario Institucional solicitaron a esta autoridad declarar improcedente las investigaciones en que se actúan, debido que, a su juicio, se actualizaba la causa de improcedencia establecida en el artículo 35, fracción III del Reglamento, ya que arguyen que los hechos narrados en los escritos de queja son fr6volos e intrascendentes.

Al respecto, es importante señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado con relación a la frivolidad:

*"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios,*



supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138."

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que los argumentos formulados por el ciudadano Xavier González Zirión y el Partido Revolucionario Institucional son inexactos, ya que en los escritos de queja los promoventes narran precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña y campaña,; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 223, fracción III, 224, párrafos primero, tercero y cuarto, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 1, fracciones I, II y IV, 2, inciso C), 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

Así, al resultar inatendible lo alegado por el ciudadano Xavier González Zirión y el Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de los procedimientos en que se actúan con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo,

esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



*protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²*

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

| Tipo de control | Órgano y medios de control | Fundamento constitucional | Posible Resultado | Forma |
|---|--|---|---|------------------------------|
| Concentrado: | Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo | Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX | Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad | Directa |
| Control por determinación constitucional específica: | a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o. | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Directa e incidental |
| Difuso: | a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales | Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados | No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación | Incidental* |
| Interpretación más favorable: | Todas las autoridades del Estado mexicano | Artículo 1o. y derechos humanos en tratados | Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad | Fundamentación y motivación. |

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Norma Herrera Arroyo y Giovanni Rendón Bernal.

A. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que



predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*



Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la



incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es, no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...
III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un



reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.



Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004*

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u

ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

“Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou
Giménez y Roberto Lara Chagoyán."*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:



- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el



entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

B) TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primer lugar, es importante destacar lo que debe entenderse por acto de campaña, a fin de que una vez que se tengan las características de éstos, pueda definirse lo que será considerado como un acto anticipado de campaña.

En ese entendido, los actos de campaña electoral se encuentran previstos en el artículo 311 del Código, mismo que los define como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general **aquellos actos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Ahora bien, los actos de campaña pueden ser realizados a través de la difusión de propaganda electoral; la cual, el mismo precepto normativo define como: "el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas a cargos de elección popular.

Sentado lo anterior, resulta preciso señalar que para considerar conforme a derecho un acto de campaña, éste debe sujetarse a las restricciones de temporalidad y contenido que establece la normativa electoral. En lo que refiere a la temporalidad de los actos de campaña, ésta se encuentra prevista, en



primera instancia, en el artículo 122, fracción VII del Estatuto de Gobierno, cuya parte atinente es del tenor siguiente:

Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

*VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales **no podrán durar más de noventa días** para la elección de Jefe de Gobierno, **ni más de sesenta días** cuando sólo se elijan Diputados a la Asamblea Legislativa y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales...*

Como se advierte en lo antes transcrito, el Estatuto de Gobierno sólo prevé el tiempo máximo que deben durar las campañas electorales para el caso de la elección de Jefe de Gobierno, Asambleístas y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal; dejando al legislador local la facultad de regular dentro de los parámetros establecidos, la fecha en que deben iniciar.

En relación con lo anterior, el artículo 312 del Código establece lo siguiente:

Artículo 312. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán:

I. 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se observa, el Código prevé el tiempo que deberán durar las campañas electorales para cada uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando la fecha máxima en que deberán terminar; sin embargo, el análisis aislado de esta disposición no permite establecer con precisión la fecha de inicio de las campañas. Por lo que resulta necesario tener en cuenta el día en que debe celebrarse la jornada electoral, misma que se encuentra establecido en el artículo 276 del citado Código y que se transcribe a continuación:

Artículo 276. Las elecciones ordinarias de Diputados a la Asamblea Legislativa, a Jefe de Gobierno y de Jefes Delegacionales deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda.

De lo anterior, se desprende que en el caso de las elecciones ordinarias de los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal, la jornada electiva se celebrará en el primer domingo del mes de julio del año de la elección; en el

caso que nos ocupa, el día de la jornada del proceso electoral ordinario 2011-2012 corresponde al domingo 1 de julio de 2012.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 276 y 312 del Código, se advierte que el inicio y conclusión de las campañas para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son las siguientes:

| Cargo a elegir | Inicio de las campañas | Conclusión de las campañas |
|---------------------------------------|------------------------|----------------------------|
| Jefe de Gobierno del Distrito Federal | 29-abril-2012 | 27-junio-12 |
| Jefe Delegacional | 14-mayo-12 | 27-junio-2012 |
| Diputados a la Asamblea Legislativa | 14-mayo-12 | 27-junio-2012 |

Lo anterior, toda vez que de conformidad con los preceptos citados, la jornada electoral se celebrará el primero de julio del año en curso y las campañas electorales durarán 60 y 45 días, dependiendo el cargo a elegir; así como que éstas deben concluir tres días antes de la jornada electoral.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

En ese sentido, debe entenderse que los actos públicos, la difusión de propaganda o cualquier acto tendiente a promocionar el nombre y la imagen de un candidato y que **se realice previo a la fecha de inicio de las campañas electorales**, deberán ser considerados como "**actos anticipados de campaña**".

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis relevante que en seguida se transcribe, definió lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña; a saber:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLICITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular,

durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira. Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

De lo anterior, es posible advertir una primera definición de "actos anticipados de campaña"; a saber, aquéllos que realicen los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral.

En concordancia con lo anterior, el Consejo General de este Instituto Electoral al expedir el Reglamento de Propaganda, determinó lo que debía de entenderse por acto anticipado de campaña, tal y como se refiere a continuación:

"Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

...

C) En cuanto a los términos:

...IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tenga por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos..."

Como se advierte, el Consejo General determinó que un acto anticipado de campaña se configurará en el momento en que se despliegue una conducta que pretenda promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener uno de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, condicionando la comisión de dichas conductas a un periodo de tiempo determinado; esto es: que se realicen previo al inicio legal de las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, en el artículo 18 del citado Reglamento de Propaganda se establecieron los diversos supuestos que configurarán los actos anticipados de campaña, por lo que a continuación se transcribe dicha disposición:

Artículo 18. *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionarse frente al electorado.

Como se advierte, el Consejo General estableció los supuestos de temporalidad y contenido necesarios para considerar la configuración de un acto anticipado de campaña. Por lo que atendiendo a las características del caso concreto, es que se realizará el estudio del supuesto en que encuadre la conducta.



C) INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO DE UN PARTIDO POLÍTICO, RESPECTO LA CONDUCTA DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES.

En este supuesto, resulta aplicable lo previsto en el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, mismo que en la parte que interesa se transcribe:

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos..."

De lo anterior, se advierte que el legislador local instituyó la figura de la *culpa in vigilando*, la cual obliga a los partidos políticos a cerciorarse por todos los medios a su alcance, que la conducta de sus militantes a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Lo anterior es así, debido a que los partidos políticos son personas jurídicas que solamente pueden manifestar conductas a través de personas físicas. En consecuencia, dichos institutos políticos adquieren la calidad de *garantes*, en relación con los actos u omisiones que pudieran cometer las personas que actúan dentro de su ámbito de atribuciones.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que **los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.** Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. **El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca**

la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior, se desprende que el máximo órgano jurisdiccional prevé mayores sujetos respecto de los cuales un partido político guarda la calidad de garante de los previstos por el Código Comicial Local; a saber: dirigentes, **militantes**, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Asimismo, se determinó que la calidad de garante del partido político no es absoluta, ya que es necesario que la conducta desplegada por la persona física incida en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis de los escritos de queja que motivaron la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los probables responsables al desahogar los emplazamientos de que fueron objeto, y de las

demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

A) La ciudadana **NORMA HERRERA ARROYO** denuncia al ciudadano Xavier González Zirión y a la Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo", por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, violando con ello los principios de igualdad, imparcialidad, legalidad, congruencia, democracia, independencia, certeza y objetividad en la competencia electoral; asimismo, endereza su denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la actualización de la figura de *culpa in vigilando*.

Al respecto, señala la quejosa que el desarrollo del proceso electoral estará sujeto a la aplicación de la normatividad de la materia, para legitimar el acceso equitativo a los cargos de elección popular en un ambiente de igualdad, para los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, aduce la impetrante que desde hace varios meses, el ciudadano Xavier González Zirión, a través de la Organización Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo", desplegó una campaña intensa en la que se difundió su nombre e imagen en diversos puntos de la Delegación Miguel Hidalgo, así como en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Asimismo, refiere la promovente que esa difusión se llevó a cabo en diversos domicilios del territorio de la demarcación antes citada, pues a su inmueble llegaron volantes, donde también se promueve su nombre e imagen y además se invita a un evento que se llevó a cabo el diez de marzo de dos mil doce en un parque ubicado en la misma.

Refiere que en la celebración del evento se instaló una carpa en la que se regalaron diversos elementos, además de que se repartió comida y se brindaron a los asistentes, diferentes servicios, entre ellos, consultas médicas, análisis de laboratorio, asesoría legal, cortes de cabello y fue amenizado por una banda musical.

Así las cosas, señala la quejosa que la colocación de lonas, vallas, espectaculares y espacios publicitarios en estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro, la entrega de volantes, la difusión de las páginas de internet, facebook y twitter, así como la celebración de un evento promocional, a



favor del ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Tenía Que Decirlo", se realiz6 de forma velada, con el fin de ser postulado a un cargo de elecci6n popular, configurando con ello evidentes actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, la quejosa afirma que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues es responsable de las conductas que realicen sus militantes o candidatos, calidad que tiene el denunciado.

En esta l6gica, la pretensi6n de la ciudadana Norma Herrera Arroyo estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en raz6n de que a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 223, fracci6n III y 224, párrafo cuarto del C6digo.

B) De igual forma, el ciudadano **GIOVANNI REND6N BERNAL** denuncia al ciudadano Xavier González Ziri6n y a la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", por la supuesta difusi6n y promoci6n de su imagen y nombre, lo que a juicio del promovente, estaría realizando actos anticipados de campaña; asimismo, tambi6n indica que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado por actualizarse la figura de *culpa in vigilando*.

Al respecto, aduce el quejoso que el día dos de mayo del año que corre, se percato de la existencia de pendones que contenían propaganda con el nombre y la imagen del ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", colocados en diversos lugares de la delegaci6n Miguel Hidalgo.

En ese contexto, señaala el quejoso que la difusi6n de la publicidad contenida en los pendones a favor del ciudadano Xavier González Ziri6n, se realiz6 de forma velada, promocionando su nombre e imagen, para la obtenci6n de votos y ocupar un cargo de elecci6n popular.

Por otro lado, alude el quejoso que ingres6 a la cuenta personal que tiene el ciudadano Xavier González Ziri6n en la red social twitter, de la cual advirti6 que de manera constante y reiterada se difundieron expresiones en las que se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, invitando a la poblaci6n para que votaran el día



de la jornada electoral por el denunciado; de ahí que sostiene que estaría realizando actos anticipados de campaña.

Por último, el quejoso advierte que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues es responsable de las conductas que realicen sus militantes o candidatos, calidad que tiene el denunciado.

En esas circunstancias, se puede inferir, que la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en los artículos 224, párrafos primero y tercero, 312, 320 y 322 Código; así como 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, al momento de comparecer los presuntos responsables al presente procedimiento manifestaron:

A) El ciudadano **XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN** aduce que las denuncias que motivaron la integración de los expedientes y los elementos aportados por los denunciadores no se configuran los supuestos actos anticipados de precampaña o de campaña.

Para ello, refiere que la propaganda denunciada no contiene mención alguna al cargo de elección popular al que supuestamente los quejosos arguyen que pretende contender, por tanto, de los elementos denunciados en modo alguno desprenden que el contenido tenga la finalidad de obtener el respaldo de los simpatizantes de un partido político o del electorado en general.

En cuanto a la acusación respecto de la realización de actos anticipados de campaña, el denunciado refiere que el quejoso se contradice, ya que a su juicio, el promovente al describir el contenido de la propaganda denunciada, nunca refiere que esta contenga alguna mención a un cargo de elección popular, así como de las palabras "voto", "votar", "vota" o cualquier otra relacionada con la competencia electoral.

En ese sentido, establece que al no tratarse de propaganda electoral, las opiniones y críticas establecidas en los elementos cuestionados, corresponden a datos obtenidos de fuentes periodísticas y documentos de entidades públicas

y privadas, con el propósito de generar una ciudadanía mejor informada, crítica y participativa sobre los asuntos políticos; asimismo, sostiene que su proceder es similar a los mensajes que otras personas físicas y morales han difundido sobre temas políticos, por lo que no se configura falta alguna que violente la normativa electoral.

En esas circunstancias, sostiene que al no configurarse los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, tampoco se acredita la promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, pues como se desprende del contenido de los elementos denunciados, la propaganda debe ser considerada como una manifestación de ideas en ejercicio de su libertad de expresión.

B) El PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL aduce que las imputaciones inferidas por los quejosos carecen de fundamento.

Para ello, señaló que no aportaron los medios de convicción idóneos que demostraran fehacientemente la culpabilidad de dicho partido político, ni siquiera en grado indiciario.

De igual forma, sostiene que la publicidad controvertida no contiene propaganda electoral, ya que según su dicho, está no contiene mensajes encaminados a promover una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, ya que no incluyen de manera directa o marginal, signos, emblemas y expresiones que lo identifiquen con el Partido Revolucionario Institucional, sumado a que los mensajes contenidos en la propaganda evidenciada, solo se refieren a una asociación civil y que a través de su representante legal, emite opiniones en determinado sentido personal, sin que dichos mensajes sean de carácter electoral.

En ese sentido, alude que la publicidad denunciada no contiene algún vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, ya que arguye que esa propaganda no contiene los colores ni el emblema institucional del partido político, por tanto, considera que esos mensajes no pueden ser susceptibles de prohibición por parte de algún partido político y, en consecuencia, no existen los elementos de prueba suficientes para que se acredite la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional partido político acusado.



C) La Organización Ciudadana "**ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO**": Es oportuno mencionar que la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo" no compareció al presente procedimiento, a pesar que fue debidamente emplazada, tal y como se acredita con las cédulas de notificación personal practicada a dicha organización, razón por la cual se abstuvo de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimara conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, en modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**"³ y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".⁴

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si el ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

b) Si el ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de campaña.

En ese sentido, debe determinarse si los presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 224, párrafo tercero, 312, fracci6n II, y 373, fracci6n II, inciso d) del C6digo; así como en los numerales 2, fracci6n IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

c) Si el Partido Revolucionario Institucional, incumplió o no su deber de vigilancia respecto de las conductas atribuidas al ciudadano denunciado y la organizaci6n ciudadana.

En ese sentido, debe determinarse si el instituto político denunciado cumplió o no su deber de vigilancia respecto a la conducta atribuida al ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 222, fracci6n I del C6digo.

V. VALORACI6N DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcances probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la l6gica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROMOVENTES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA NORMA HERRERA ARROYO.

La quejosa aportó treinta imágenes fotográficas en blanco y negro, que se encuentran relacionadas con la colocación de vallas, lonas, espectaculares y espacios publicitarios en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, con presunta propaganda alusiva al probable responsable.

De un análisis a los elementos imputados al ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- *POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.*". De igual forma se observa la imagen del denunciado. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- *POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.*". De igual forma se observa la imagen del denunciado. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo sería capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En efecto, las imágenes generan un indicio respecto de la existencia de los elementos cuestionados en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen del ciudadano Xavier González Zirión.
- La difusión de la dirección electrónica de la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo"
- La mención de los mensajes: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F."; "- POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F".

De igual forma, le fueron admitidas las documentales, consistente en:

a) **Cinco Volantes** con propaganda del ciudadano Xavier González Zirión y la organización ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", identificados con los números de folio 28807, 55696, 55695, 55694 y 38982 y cuyo contenido general es el siguiente:

En la parte frontal, del lado izquierdo se observa la imagen del ciudadano Xavier González Ziri3n, quien viste una camisa color rojo y pantal3n color negro; del lado derecho, se observa el siguiente texto:

"PORQUE ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO.....Y HACERLO
VECINOS DE LA DELEGACI3N
MIGUEL HIDALGO

TE ESPERO EL SÁBADO 10 DE MARZO A PARTIR DE LAS 10:00 AM. EN LA EXPLANADA DEL PARQUE CAÑITAS; PORQUE DESEO CONOCERTE Y CONVIVIR CONTIGO, PUES SOY EL CIUDADANO

XAVIER GONZÁLEZ ZIRI3N

SOY HOMBRE SENCILLO, TRABAJADOR, PADRE DE FAMILIA Y DESEO SOLUCIONAR TU PROBLEMÁTICA DE FORMA INMEDIATA.

CONTAREMOS CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- *CONSULTA MÉDICA Y TARJETA DE SALUD GRATUITA
- *CANALIZACIÓN AL CENTRO DE CONTROL DE ADICCIONES
- *CONTROL DE PESO POR EXPERTOS NUTRIÓLOGOS
- *LABORATORIO: GLUCOSA, COLESTEROL, TRIGLICÉRIDOS (CON AYUNO DE 6HRS. MÍNIMO) Y DENSITOMETRÍA ÓSEA, AUN SI NO CONTARA CON ESTE REQUISITO SE LE REALIZARAN ESTUDIOS
- *ASESORÍA JURÍDICA * BOLSA DE TRABAJO * CORTE DE PELO

*SI SOLICITAS UNA VISITA DOMICILIARIA, PERSONALMENTE EL CIUDADANO **XAVIER GONZÁLEZ ZIRI3N** ACUDIRÁ A DAR SOLUCIÓN A TU PROBLEMA.

'TE ESPERO, CONÓCEME, TRÁTAME Y TU DECIDES.'"

En la otra cara se aprecia: en la parte superior un recuadro negro, que en fondo negro, letras color gris y blanco, señala: **"ALQUIENTENIAQUE DECIRLO.MX"**. Debajo se observa en color rojo el número de folio y la leyenda: **"¡Te regalamos una consulta médica al presentar este volante en cualquiera de estas farmacias!** y los logotipos:

**FARMACIA DE GENÉRICOS**
LA MEJOR CALIDAD Y PRECIO DE MEXICO

HASTA UN 90% DE AHORRO **Farmacias del Dr. Descuento**
¡Te alivian el bolsillo! 

TEL. 55104431 SELLO DE LA FARMACIA

Al respecto, de un análisis a los volantes se puede afirmar que éstos generan un indicio respecto de una invitación que se le hace al público en general para asistir a un evento, en el que participaron: el ciudadano Xavier González Ziri6n, como representante de la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo" y las personas jurídicadas denominadas "Farmacia de Genéricos" y "Farmacias del Doctor Descuento", proporcionando para tal efecto el número telefónico, donde se les puede contactar.

b) **Un Folleto**, intitulado "**TARJETA DE SALUD**". En el anverso de dicha publicidad, se aprecia en la parte superior, con letras color rojo y verde, lo siguiente:

"**TARJETA D**



SALUD". Debajo se observa, la imagen del ciudadano denunciado, quien viste una camisa roja y pantal6n negro.

Al pie de página, en fondo negro y letras color gris y blanco, se lee el siguiente texto: **ALGUIENTENIAQUE DECIRLO.A.C.**

En su interior de la publicidad, tiene como encabezado lo siguiente:

ALGUIENTENIAQUE DECIRLO.A.C.

+SALUD

La salud de todos es parte fundamental de nuestro bienestar, sin ella no sería posible disfrutar una vida plena y duradera. Para **ALGUIENTENIAQUEDECIRLO, A.C.**, cuidarla y mantener el buen estado físico de las personas es una necesidad imposible de postergar.

Con la finalidad de contribuir directamente en acciones que beneficien a la poblaci6n del distrito Federal, **ALGUIENTENIAQUEDECIRLO, A.C.**, en esfuerzo conjunto con Farmacias de Genéricos y Farmacias del Doctor Descuento, presentan la tarjeta +Salud con la que podrás obtener:

10%

DE DESCUENTO

EN SU COMPRA

en más de 90 farmacias en

todo el Distrito Federal

(Lado Derecho)

-enfermedades

+Salud

TARJETA D



SALUD

ALGUIENTENIAQUE DECIRLO.A.C.

(Se observa la imagen de Xavier González Zirión, quien viste camisa roja y pantalón negro)

Instrucciones: Para activar la tarjeta ingresa a www.atqdafiliaico.mx o llama al 55104431 y proporciona tus datos de forma segura

Esta tarjeta es de afiliación, no es de crédito ni de débito. Es indispensable presentarla. Valido en farmacias DR. Descuento y Farmacia de Genéricos de la Ciudad de México. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO, Farmacias del Dr. Descuento y Farmacias de Genéricos se reservan el derecho a modificar los términos y condiciones del servicio sin previo aviso.

El reverso de la publicidad contiene las siguientes leyendas: "+**SALUD**", "+**MEDICINAS**", "+**AHORRO**", "+**CONFIANZA**", "+**BIENESTAR**", "+**SEGURIDAD**", "+**CERCANÍA**" y "+**Beneficios**". Debajo se observa un mapa del Distrito Federal y el texto: "Ubica tu farmacia más cercana al ingresar tu registro vía correo electrónico".

Cabe precisar que de un examen a esta propaganda se desprende que la publicidad contenida en el folleto está encaminada a dar a conocer al público en general, la existencia de una tarjeta de salud, expedida por la organización civil denunciada con el apoyo de "Farmacias de Genéricos" y "Farmacias del Doctor. Descuento", y también enuncia los beneficios de adquirirla.

c) Dos Boletos en los que se incluye la imagen del ciudadano Xavier González Zirión y la organización ciudadana "alguien Tenía que Decirlo", identificados con los folios número "400" y "1319", respectivamente, cuyo contenido general es el siguiente:

En el encabezado, con número color rojo, se observa el número de folio. Del lado izquierdo se lee lo siguiente:

"Nombre: _____",

"Dirección: _____" y

"Correo": _____.

Del lado derecho se observa la imagen del ciudadano denunciado, y en letras rojas y negras, el texto: "XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN", "Cuida tu salud y tu dinero", y "compra en":



En atención a lo antes expuesto, se puede afirmar que dicha documental solo se limita a promocionar al ciudadano Xavier González Zirión, así como el nombre y logotipo de las farmacias denominadas "Farmacia de Genéricos" y "Farmacias del Doctor Descuento", sin que desprenda algún fin.

d) Un Tríptico titulado "Pensión Alimenticia", en el que se distingue lo siguiente:

Al anverso se lee, en fondo negro y letras color blanco y gris, lo siguiente: "ALGUIENTENIAQUE DECIRLO". Debajo se observa la imagen del ciudadano denunciado. En un recuadro con fondo gris y letras blancas dice: **Xavier González Zirión** y el texto:

PENSIÓN ALIMENTICIA

LOS ALIMENTOS COMPRENDEN:

- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

- c) Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- d) Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ESTÁN OBLIGADOS A PROPORCIONAR ALIMENTOS:

- Los cónyuges o concubinos están obligados a proporcionar alimentos.
- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.
- Los hijos están obligados a dar alimento a sus padres.

CUANDO NOS ENCONTRAMOS EN LA NECESIDAD DE EXIGIR EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, YA SEA PARA NOSOTROS O NUESTROS HIJOS; EN EL DISTRITO FEDERAL PROCEDE:

1.- POR COMPARENCIA

CUANDO ACUDIMOS DE MANERA PERSONAL A LAS INSTALACIONES DE LOS JUZGADOS FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADOS EN AVENIDA JUÁREZ NO. 8.

PASOS A SEGUIR:

- I. PRESENTARSE EN EL ÁREA DE OFICIALÍA DE PARTES COMÚN CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 - Acta de nacimiento de los hijos
 - En su caso acta de matrimonio
 - Identificación Oficial
 - El nombre de la empresa o el lugar donde trabaja el deudor alimentario.
- II. EN EL ÁREA LE ASIGNARAN EL JUZGADO QUE CONOCERA DEL ASUNTO.

En ese momento, le turnarán al Juzgado competente y con el Servidor Público, que levantará un acta en el cual, quedará asentado sus datos generales, el nombre y el domicilio del deudor alimentario, el nombre de los acreedores alimentarios, así como el domicilio de la empresa o lugar



de trabajo del acreedor. En dicha acta se establecerá de manera PROVISIONAL el porcentaje al cual se hará acreedor el deudor alimentario.

- III. El juzgado elaborará OFICIO dirigido a la empresa en la cual labora el acreedor, a fin de que informe al juzgado el importe de sus ingresos, así como inicie el descuento señalado como pago provisional de alimentos.
- IV. El oficio tendrá que ser llevado a la empresa por el interesado y en su caso las cantidades descontadas le serán entregadas al acreedor de manera directa.

* Es importante hacer notar que dicho descuento es provisional, para que exista una PENSIÓN ALIMENTICIA FIJA, es necesario comprobar ante el Juzgado las necesidades alimentarias de quienes lo solicitan y la capacidad económica de quien se demanda a fin de que se fije DEFINITIVA.

2.- POR CONTROVERSIA

En este caso desde un inicio se presenta un ESCRITO DE DEMANDA, que cumpla con todas las formalidades que la ley señala, en el cual se establece la NECESIDAD DE UN PAGO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, y en el cual se ofrece desde ese momento las PRUEBAS necesarias para probar dicha necesidad y la obligación de quien se demanda.

* En este supuesto es indispensable un ABOGADO, el cual puede ser un DEFENSOR DE OFICIO ó un ABOGADO PARTICULAR.

DIVORCIO EXPRESS

A partir del año 2008 en el Distrito Federal se aprobó el conocido DIVORCIO EXPRESS, legalmente llamado DIVORCIO INCAUSADO.

Se define al **divorcio incausado** como la disolución del vínculo matrimonial, que se da en virtud de la **solicitud**, presentada por uno de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar, si la expresión de causal alguna; siempre y cuando haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

Es decir, para que proceda es necesario:

- Haya transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio



- Uno de los cónyuges, o ambos; desean divorciarse sin expresar la causa o los motivos para ello; y
- Si los cónyuges procrearan hijos y estos sean menores de edad ó en caso de mayores incapaces, ó en estado de gravidez.

TRAMITACIÓN

- El cónyuge que **unilateralmente** desee promoverlo, debe presentar una **solicitud de divorcio**, sin expresar las causas que funden dicha petición; anexando a la misma una **propuesta de convenio** para regular las consecuencias con respecto a los hijos, el pago de la pensión alimenticia y en su caso de los bienes.
- Se tendrá que notificar al cónyuge de dicha solicitud y convenio, solo para que se pronuncie respecto al convenio, ya que no podrá hacer señalamiento alguno sobre si desea o no el divorcio.
- Si transcurre el plazo para que el cónyuge de contestación a dicha solicitud, específicamente al convenio de divorcio, junto, manifieste su conformidad, el Juez, aprobará el convenio y decretará el DIVORCIO, mediante SENTENCIA.

EN CASO DE QUE PERSISTAN DIFERENCIAS SOBRE LOS BIENES, LA PENSIÓN ALIMENTICIA, VISITAS, ETC. SE RESOLVERÁ EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS.

DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Este es un procedimiento que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil y procede:

- Cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio **ambos cónyuges convengan en divorciarse**.
- Sean mayores de edad
- Hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo este régimen patrimonial.
- La cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges.



De un estudio al tríptico, se puede afirmar que su contenido, tiene como finalidad proporcionar información respecto a la forma de tramitar una pensión alimenticia y un divorcio.

e) Un Tríptico intitulado "Derecho Penal", en el que se establece lo siguiente:

Al anverso se lee, en fondo negro y letras color blanco y gris, lo siguiente: "ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO". Debajo se observa la imagen del ciudadano denunciado. Así como un recuadro con fondo gris y letras blancas dice: **Xavier González Zaldón** y el texto:

¿Quiénes Somos?

Abogados especializados en materia PENAL,
comprometidos a ayudarlos con honestidad a través
de nuestros servicios.

¿Cuál es nuestra Misión?

Brindar asesoría y defensa jurídica a toda persona
que enfrente un conflicto de carácter Penal,
considerando a la defensa como un derecho
fundamental de los ciudadanos.

¿Cuál es nuestra Visión?

Buscamos asegurar la asistencia jurídica a todos sus
Clientes, con profesionalismo, calidad, transparencia
Y eficacia, sin distinción de personas o grupos.

¿Qué es el Derecho Penal?

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la
potestad punitiva del Estado, asociando a hechos,
estrictamente determinados por la ley, como
presupuesto, una pena o medida de seguridad o
corrección como consecuencia, con el objetivo de
asegurar los valores elementales sobre los cuales

descansa la convivencia humana pacífica.

¿Cuáles son los Derechos del Inculpado?

- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.
- A declarar o guardar silencio.
- A que se le informe tanto en el momento de la detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.
- Sera juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.
- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez designara un defensor público.
- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

¿Cuáles son los derechos de la Víctima?

- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

[Se observa una imagen que hace referencia a la Justicia: Una mujer que en la mano derecha tiene infundada una espada y en la mano izquierda tiene una balanza, con los pies descalzos y los ojos cerrados.]

- Coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto los de la investigación como en el proceso que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.
- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.
 - Que se le repare el daño.
- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación trata de persona, secuestros o delincuencia organizada, y cuando el juzgador considere necesario para su protección salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- Solicitar las medidas cautelares y providencias Necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
- Impugnar ante el poder judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

**Todo lo anterior con fundamento
En el artículo 20 Constitucional.**

De una revisión a este documento, se puede afirmar que éste realiza una explicación respecto a qué comprende la materia penal y los derechos que tiene tanto el ofendido como los inculpados de un delito.

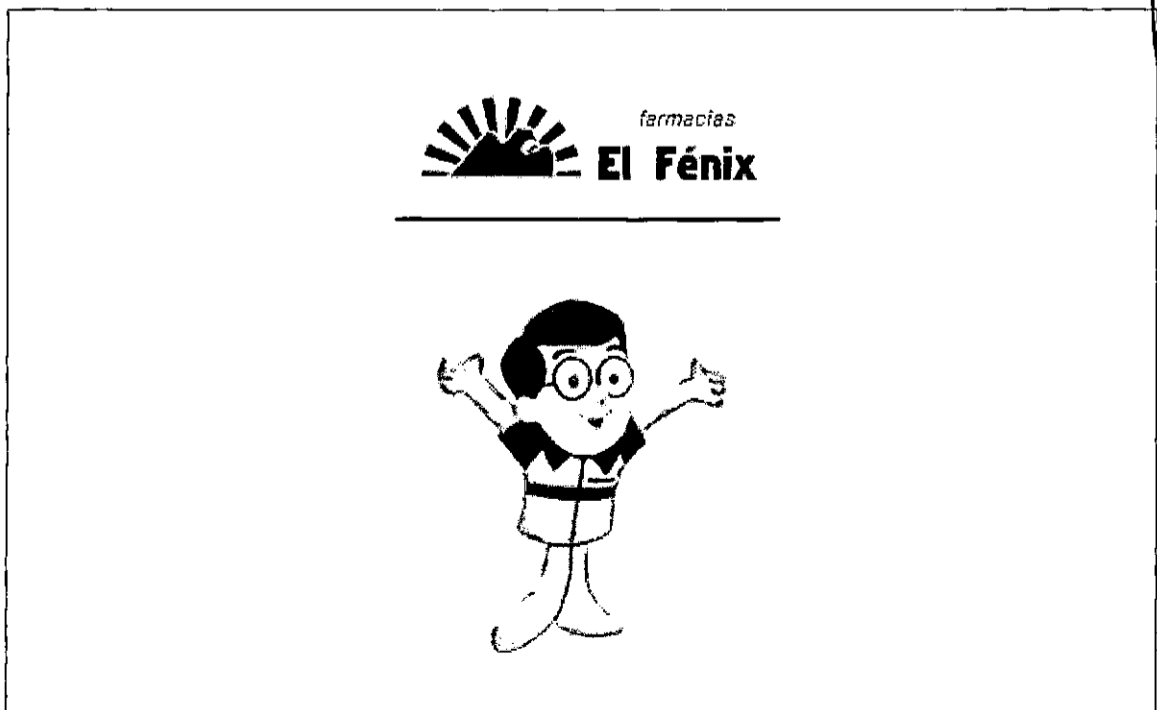
Los volantes, folletos y trípticos aportados por el denunciante, referidos con anterioridad, deben ser considerados como **documentales privadas**, las cuales sólo serían capaces de generar un "**indicio de grado mayor convictivo**", respecto de lo que en ellos se consigna. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.


Así dichas constancias, generan un indicio respecto de la existencia de esos documentos en los que se publicitaba: el nombre e imagen del ciudadano Xavier González Zirión, la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", así como el nombre y logotipo de las "Farmacias del Dr. Descuento" y "Farmacias de Genéricos.

De igual forma, la promovente aportó y le fue admitida la documental consistente en un volante, el cual inicia con el texto:

"FARMACIAS EL FÉNIX DEL CENTRO S.A. DE C.V.
POR APERTURA DE SUCURSALES
EN EL DF Y ÁREA METROPOLITANA
TODAS LAS DELEGACIONES Y MUNICIPIOS
TENEMOS 50 VACANTES"

En relación con la probanza antes citada, la quejosa también aportó la documental consistente en un folleto, en la que se observan lo la siguiente información:





FARMACIA DE GENÉRICOS
LA MEJOR CALIDAD Y PRECIO DE MEXICO



HASTA UN 90% DE DESCUENTO
Farmacias del Dr. Descuento
¡Te olvidan el bolsillo!

FARMACIAS EL FENIX S.A. DE C.V.
ESTA EMPRESA CUENTA CON 150 AÑOS

SALARIO BASE O GARANTÍA

SALARIO BASE MULTIFUNCIONAL: \$83.91 DIARIOS.
SALARIO AL MES \$2,517

SE LE OTORGA SUBSIDIO DEL D.F. QUE OSCILA DE LOS \$200 A LOS \$500 MENSUALES...

...

SE CUENTA CON PRESTACIONES DE LEY LAS CUALES SON:...

...

ESTIMADO SOLICITANTE
ME PERMITO COMUNICARLE A USTED LOS REQUISITOS PARA SU PROBABLE CONTRATACION:...

De una lectura a dichos documentos, podemos inferir que éstos no guardan alguna relación con los probables responsables, y en consecuencia, tampoco guarda relación con los hechos denunciados, ya que, de la comprensión del contenido de estos documentos, se desprende que se trata, por un lado, de una publicación en la que se hace del conocimiento al público en general que la sociedad mercantil denominada "FARMACIAS EL FÉNIX DEL CENTRO S.A. DE C.V.", tiene cincuenta plazas vacantes, para que los interesados, se presenten en lugar, fecha y hora señalados en la misma, proporcionado para tal efecto los números telefónicos en los que pueden contactar a esa empresa.

Por otro lado se depende diversa información respecto de la mencionada sociedad, como son los años que tiene de existir, el número de sucursales con las que cuenta, información sobre el personal especializado, así como el nombre de sus filiales y módulos.

Así las cosas, los documentos descritos deben ser considerados como **documentales privadas**, la cual sólo sería capaz de generar un indicio

respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el ingreso a la dirección electrónica www.alguienteniaquedecirlo.mx, así como las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter.

Al respecto, dicha probanza quedó asentada en el acta levantada el once de abril de dos mil doce, por personal de la unidad Técnica de Asuntos jurídicos de este Instituto Electoral.

Del menú se despliegan las opciones *¿quiénes somos?*; **noticias**; **concurso**; **galería**; **datos**; **app**; y **propuestas**.

Por su parte, el ingreso a la cuenta de **Facebook** y **Twitter**, se realizó a través del hipervínculo habilitado desde la cuenta www.alguienteniaquedecirlo.mx.

En ese sentido, al medio probatorio aportado por el quejoso debe concedérsele el rango de **documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** respecto de lo que en ella se consigna, por haber sido levantada por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual manera, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento que realizó el personal adscrito a las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto Electoral, en los lugares señalados por la impetrante, así como la **CERTIFICACIÓN DE INDICIOS** consistente en la constatación de los hechos asentados en las actas levantadas por las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto Electoral, correspondientes a la Delegación Miguel Hidalgo, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

De igual forma le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el ingreso al disco compacto aportado como prueba por la promovente.

Al respecto, dicha probanza quedó asentada en el acta levantada el tres de abril de dos mil doce, por personal de la unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto Electoral. Conforme a dicha acta, el disco compacto contiene los siguientes videos:

a) **“Cuauhtémoc Betanzos”**: El video dura cuatro minutos trece segundos. Se observan diversas personas reunidas frente un escenario, quienes están escuchando un discurso.

b) **“Evento Zirión”**: El video dura ocho segundos. se desprende la existencia de un evento que se llevó a cabo en una plaza pública.

Al respecto, los videos contenidos en el disco aportado por la quejosa, deben considerarse como **PRUEBA TÉCNICA**, la cual sólo sería capaz de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En ese contexto, los videos contenidos en el disco compacto aportados por la quejosa, únicamente generan un indicio respecto de la existencia de un evento en el que se publicitaba: el nombre e imagen del ciudadano Xavier González Zirión, como presidente de la Organización Ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo”.

En ese sentido, dichos videos son incapaces por sí mismos de generar prueba plena respecto de las circunstancias de tiempo y lugar señalados por la denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que en ninguno de los videos, se desprende alguna referencia temporal que permita establecer ni la elaboración, ni mucho menos la realización del evento, en la fecha y los términos indicados por la denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar, aun y cuando en los videos se observa un espacio público en el que se está llevando a cabo ese evento, de éste no se puede establecer si se trata del lugar que señala la promovente en su escrito de queja.





Por lo anterior, el alcance probatorio de estos videos exigía que el denunciante aportara mayores elementos de convicción a fin de demostrar sus imputaciones, lo cual no realizó.

Así también, la quejosa aportó copia simple de la impresión de tres notas periodísticas publicadas en Internet, las cuales son las siguientes:

a) Nota periodística publicada el veintitrés de febrero del año que corre, en el periódico MILENIO, intitulada "ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO: LA NUEVA 'SIMIFARSA'".

b) Nota periodística publicada el trece de febrero del año en curso, en el diario EXCÉLSIOR, intitulada "PRI POSTULA A UN CIUDADANO PARA LA JEFATURA DE MIGUEL HIDALGO".

c) Nota periodística publicada el veintidós de marzo del presente año, del periódico EL UNIVERSAL, intitulada "REGISTRA PRI A PRECANDIDATOS".

Las constancias antes referidas, deben ser consideradas como **documentales privadas** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que sólo son hábiles para acreditar la existencia de la citadas publicaciones, las cuales corresponden a los días trece y veintitrés de febrero; y veintidós de marzo de dos mil doce, empero, de las mismas no existe constancia de los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en las inserciones periodistas contenidas en esos ejemplares. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas a la ciudadana Norma Herrera Arroyo, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO GIOVANNI RENDÓN BERNAL.

El quejoso aportó ocho imágenes fotográficas en blanco y negro, que se encuentran relacionadas con los elementos cuestionados con presunta propaganda alusiva al probable responsable.

De un análisis a los elementos imputados al ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "*- POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.*". De igual forma se observa la imagen del denunciado. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por el ciudadano Giovanni Rendón Bernal, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo



sería capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

En efecto, las imágenes generan un indicio respecto de la existencia de los elementos cuestionados en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen del ciudadano Xavier González Zirión.
- La difusión de la dirección electrónica de la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo"
- La difusión de los mensajes: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F".

De igual forma, al promovente le fue admitida, la **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento que realizó el personal adscrito a las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto Electoral, en los lugares señalados por el impetrante, así como la **CERTIFICACIÓN DE INDICIOS** consistente en la constatación de los hechos asentados en las actas levantadas por las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto Electoral, correspondientes a la Delegación Miguel Hidalgo, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, le fue admitida la **INSPECCIÓN**, consistente en el ingreso a la dirección electrónica www.alguienteniaquedecirlo.mx, así como las cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter.

Toda vez que dicha probanza también fue aportada por la ciudadana Norma Herrera Arroyo y, por ende, valorada en su apartado correspondiente, lo conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad en el apartado correspondiente de esta resolución.

También le fue admitida la documental, consistente en una nota periodística publicada el veintidós de marzo del año que corre, en el periódico EL UNIVERSAL, intitulada "REGISTRA PRI A PRECANDIDATOS".

De igual forma, dicha probanza también fue aportada por la ciudadana Norma Herrera Arroyo y, por ende, valorada en su apartado correspondiente, lo

conducente es remitir el análisis de esta probanza a las consideraciones vertidas con anterioridad en el apartado correspondiente de esta resolución.

Por último, le fueron admitidas al ciudadano Giovanni Rendón Bernal, **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN.

El ciudadano denunciado aportó como pruebas y le fueron admitidas **la prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y



40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El partido político acusado, no obstante que dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, se abstuvo de ofrecer pruebas.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO.

Cabe mencionar que la organización ciudadana denunciada, por conducto de su representante legal, se abstuvo de dar contestación al emplazamiento del que fue objeto, en consecuencia tampoco ofreció medios probatorios a la indagatoria

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstanciadas de tres de abril de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto Electoral, de las que se desprende que con motivo de la inspecciones ocular que se realizó a los lugares indicados por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, se constató **QUE YA NO SE ENCONTRABAN** expuestos los elementos denunciados.



De igual forma, con relación a la propaganda denunciada que supuestamente fue difundida en los espacios publicitarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro, en la fecha en que fue realizada la inspección **YA NO SE ENCONTRABA COLOCADA.**

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de que **el día tres de abril de este año dichos funcionarios constataron que en los lugares descritos por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, ya no se encontró colocada la propaganda denunciada.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así también, obra en el expediente el acta circunstanciada de cuatro de mayo de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital XIV de este Instituto, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular que se realizó a los lugares indicados por el ciudadano Giovanni Rendón Bernal, se constató la existencia de los elementos denunciados que coinciden con las imágenes aportadas por el promovente.

Así las cosas, las inspecciones referidas establecieron con relación a los probables responsables:

a) Calle Unión número 162, colonia Escandón, en la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, se constató la existencia de un pendón, con las siguientes características: fondo color negro, blanco, café, rojo, gris y azul que incluye la imagen y el nombre del ciudadano Xavier González Zirión, y cuyo texto es el siguiente: **"-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.MX. Únete, cada vez somos más. Campaña de afiliación"**.

b) Entre calle Viaducto y Agricultura, colonia Escandón, en la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, se constató la existencia de un pendón, con las siguientes características: fondo color negro, blanco, café, rojo, gris y azul que incluye la imagen y el nombre del ciudadano Xavier González Zirión, y cuyo

texto es el siguiente: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.MX. Únete, cada vez somos más. Campaña de afiliación".

c) Sobre la lateral de Viaducto número 150, colonia Escandón, en la Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad, se constató la existencia de un pendón, con las siguientes características: fondo color negro, blanco, café, rojo, gris y azul que incluye la imagen y el nombre del ciudadano Xavier González Zirión, y cuyo texto es el siguiente: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.MX. Únete, cada vez somos más. Campaña de afiliación".

d) Viaducto número 180, colonia Escandón, en la Delegación Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un pendón, con las siguientes características: fondo color negro, blanco, café, rojo, gris y azul que incluye la imagen y el nombre del ciudadano Xavier González Zirión, y cuyo texto es el siguiente: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.MX. Únete, cada vez somos más. Campaña de afiliación".

e) Entre calle Viaducto y la calle de Comercio, colonia Escandón, en la Delegación Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un pendón, con las siguientes características: fondo color negro, blanco, café, rojo, gris y azul que incluye la imagen y el nombre del ciudadano Xavier González Zirión, y cuyo texto es el siguiente: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.MX. Únete, cada vez somos más. Campaña de afiliación".

f) Calle Viaducto número 236, colonia Escandón, en la Delegación Miguel Hidalgo, se constató la existencia de un pendón, con las siguientes características: fondo color negro, blanco, café, rojo, gris y azul que incluye la imagen y el nombre del ciudadano Xavier González Zirión, y cuyo texto es el siguiente: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO.MX. Únete, cada vez somos más. Campaña de afiliación".

Al respecto, el acta circunstanciada debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo**



que en ella se consigna, ya que fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día cuatro de mayo de este año, se constató que en los lugares descritos por el ciudadano Giovanni Rendón Bernal, existió la colocación de seis pendones con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el expediente, los oficios IEDF-DDIX/175/2012, IEDF-DDXIV/263/2012, IEDF-DDXIV/378/2012 e IEDF-DDIX/241/12 de catorce y quince de abril; diecisiete y veintidós de mayo de dos mil doce, respectivamente, signados por los Coordinadores de la Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto, a través de los cuales informan de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las citadas Direcciones Distritales, de los cuales se desprende que en la Delegación Miguel Hidalgo se ubicaron ciento ochenta y nueve elementos publicitarios idénticos a los denunciados por los quejosos, conforme a lo siguiente:

| TIPO DE PROPAGANDA | FECHA EN QUE FUE ENCONTRADA | CONTENIDO | OBSERVACIONES |
|---------------------|-----------------------------|--|--------------------------------|
| ESPECTACULAR (1) | 31/OCTUBRE/2011 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POLITICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.". De igual forma se observa la imagen de una persona al parecer del sexo masculino, empero, ésta se encuentra difuminada. | Ya no se encuentra expuesto. |
| ESPECTACULAR (1) | 30/ENERO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "-POBREZA + EDUCACIÓN. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.". De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentra expuesto. |
| LONAS (10) | 30/ENERO/2012 | Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.". De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestas. |
| ESPECTACULAR | 06/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color | Ya no se |

| | | | |
|-----------------------|-----------------|--|--------------------------------------|
| (1) | | blanco, se incluyen las leyendas: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | encuentra expuesto. |
| LONAS (2) | 06/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestas |
| LONAS (44) | 13/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestas |
| LONAS (9) | 14/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestas |
| ESPECTACULAR (1) | 20/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentra expuesto. |
| VALLA (1) | 20/FEBRERO/2012 | Elemento publicitario con propaganda del ciudadano. Xavier González Zirión y la organización ciudadana Alguien Tenía Que Decirlo. | Ya no se encuentra expuesto. |
| LONAS (2) | 23/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestas |
| ESPECTACULARES (2) | 23/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestos. |
| LONAS (11) | 28/FEBRERO/2012 | Sobre un fondo blanco, letras en color negro, se incluyen las leyendas: "-POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN". "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX." De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestos. |



| | | | |
|---------------------|---------------|---|---|
| ESPECTACULAR (1) | 08/MARZO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN." "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.". De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentra expuesto. |
| PENDONES (9) | 06/MAYO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN." "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.". De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ocho pendones no se encuentran expuestos. <u>Uno continúa expuesto.</u> |
| PENDONES (21) | 08/MAYO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN." "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.". De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestos |
| PENDONES (73) | 14/MAYO/2012 | Sobre un fondo negro, letras en color blanco, se incluyen las leyendas: "- POLÍTICOS + CIUDADANOS. XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN." "ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.". De igual forma se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión. | Ya no se encuentran expuestos |

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgársele pleno valor probatorio de que entre el treinta y uno de octubre de de dos mil once y el ocho de marzo del año que corre, se constató que en la Delegación Miguel Hidalgo, existió la colocación de ciento ochenta y nueve elementos publicitarios cuyo contenido coincidía con el de los elementos denunciados por los quejosos; también se desprende que de dichos elementos **uno de ellos se encontraba expuesto hasta el seis de mayo** del presente año; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, obra en el expediente, el oficio IEDF-DDXIV/391/2012, de veintidós de mayo del año que corre, signado por el Coordinador de la Dirección Distrital XIV, a través del cual se remite el Acta Circunstanciada en la que se informa que la propaganda denunciada ya no se encontró expuesta.

A dicho documento, se le debe considerar como **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

También obra en el expediente el oficio IEDF/DEAP/0357/2012, signado por el Encargado del despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, de tres de abril del año que corre, mediante el cual informó lo siguiente:

| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | | | |
|--|--|-----------------|--|
| TIPO DE ELECCIÓN | FECHA DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS | | MÉTODO DE SELECCIÓN USADO |
| | INICIO | CONCLUSIÓN | |
| JEFE DE GOBIERNO | 27 DE ENERO | 14 DE MARZO* | Elección directa de miembros y simpatizantes o automáticamente si solo existe un solo precandidato |
| DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA | 10 DE MARZO | 30 DE MARZO | Convención Distrital de Delegados |
| DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL | No lo establece | No lo establece | Convención de Delgados |
| JEFATURA DELEGACIONAL | 10 DE MARZO | 30 DE MARZO | Convención Delegacional de Delegados |

A dicho documento, se le debe considerar como **prueba documental pública** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dicha documental fue expedida por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente obra en el expediente el oficio IEDF/DEAP/0564/2012, signado por el Encargado del despacho de la Dirección de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, de ocho de mayo de este año, mediante el cual informa que el ciudadano Xavier González Ziri6n fue postulado en candidatura com6n por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de M6xico para ser



registrado a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, remitiendo, para acreditar lo anterior el "Convenio de Candidatura Común", signado el dos de abril por los partidos políticos antes mencionados y el ciudadano Xavier González Zirión.

Por otra parte, obra en el expediente, los oficios identificados con la claves IEDF/UTCSTyPDP/0411/2012 e IEDF/UTCSTyPDP/0589/2012 de doce de abril y dieciséis de mayo de dos mil doce, respectivamente, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió diversas notas periodísticas que se publicaron del mes de enero al mes de mayo de este año.

En ese contexto, el oficio de conformidad con los numerales 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, debe ser considerado como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna, ya que fue suscrito por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra dentro del expediente elemento de convicción alguno que contravenga lo que ahí se refiere

De las notas, destacan las siguientes:

a) Nota periodística publicada en el periódico EL UNIVERSAL, el veintisiete de enero del presente año, intitulada "ALISTAN EN PRI ASPIRANTES A DELEGADOS Y DIPUTADOS", en cuyo texto, entre otras cosas, se menciona que en las mesas de negociación entre los bloques afines a los legisladores federales Beatriz Paredes y Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre ya hay consenso en al menos dos delegaciones, donde se prevé que haya dos precandidatos únicos en la elección interna. De acuerdo con Gutiérrez de la Torre, en el caso de la Miguel Hidalgo se propuso -- con el visto bueno de ambos grupos-- a Xavier González Zirión, empresario que dirige la campaña "Alguien tenía que decirlo".

b) Nota periodística publicada el veintisiete de enero del año en curso, en el diario IMPACTO, intitulada "Los Malosos", de la cual se desprende: Debe ser herencia entre los 'niños verdes' el olfato para detectar oportunidades que les dejan buenos dividendos. El olor a sangre por la crisis en el PAN capitalino llamó la atención de **Xavier González Zirión**, sobrino del Doctor Simi. Resulta



que después de tirarle a la Jefatura del Gobierno del DF, el autor del sitio web "Alguien tenía que decirlo" ahora va por la Delegación **Miguel Hidalgo**.

c) Nota periodística publicada en el periódico METRO, el diez de febrero del presente año, intitulada "LÍNEA 10", en cuyo texto, entre otras cosas, refiere que el movimiento supuestamente ciudadano y creado por Xavier González Zirión – ahora conocido como 'El Simi-sobrino', tiene una mano tricolor que mueve los hilos de la agrupación que se promueve por la ciudad de forma muy parecida a como lo hacen los partidos políticos.

d) Nota periodística publicada el catorce de febrero de esta anualidad, en el periódico EXCÉLSIOR, intitulada "POSTULARÁN A UN CIUDADANO", de la que se desprende: que el líder de la de la organización Alguien tenía que decirlo, Xavier González Zirión, será el candidato del Partido Revolucionario Institucional PRI a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo.

e) Nota periodística publicada el veintitrés de febrero del presente año, en el diario MILENIO, intitulada "ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO: LA NUEVA SIMIFARSA", de la que se desprende que salió el peine, pues resulta que el señor que se la ha pasado meses diciéndonos que lo que se necesitaba eran más ciudadanos que políticos, lo que realmente quería ser era... político.

f) Nota periodística publicada el veintidós de marzo de este año, en el diario 24 HORAS, intitulada "OFRECEN A SOBRINO DE SIMI DIPUTACIONES", de la que se desprende que asegura González Zirión que PRI, PVEM y la izquierda les han ofrecido varios cargos de elección popular, entre ellos, delegaciones.

g) Nota periodística publicada el veintidós de marzo del año en curso, en el periódico EXCÉLSIOR, intitulada "INICIAN REGISTRO DE ASPIRANTES DEL PRI", de la que se desprende Xavier González Zirión, quien desde el año pasado encabeza la campaña citadina Alguien tenía que decirlo, se registró ayer como candidato a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

h) Nota periodística publicada el veintidós de marzo de dos mil doce, en la página del periódico denominado EL UNIVERSAL, intitulada "REGISTRA PRI A PRECANDIDATOS", de la que se desprende que entre acusaciones, porras, mariachis y una larga fila de espera, el PRI llevó a cabo su registro de

aspirantes a cargos de elección popular para las diputaciones locales y jefaturas delegacionales.

i) Nota periodística publicada el veinticuatro de marzo del año que corre, en el periódico REFORMA, intitulada "DA PRI CONSTANCIA A GONZÁLEZ ZIRIÓN", de la que se desprende que Xavier González Ziri6n recibió este viernes su constancia que lo acredita como candidato a Delegado en Miguel Hidalgo por el PRI.

j) Nota periodística publicada el veinticuatro de marzo del año en curso, en el periódico EXCÉLSIOR, intitulada "PRI POSTULA A CIUDADANO QUE CUESTIONA A POLÍTICOS", de la que se desprende que Xavier González Ziri6n recibió ayer la constancia como candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para contender por la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

k) Nota periodística publicada el veintiocho de marzo del presente año, en el periódico REFORMA, intitulada "DEFINEN SÓLO A DOS CANDIDATOS", de la que se desprende que el farmac6uta Xavier González Ziri6n y el ex diputado local Jorge Schiaffino son los 6nicos candidatos a jefaturas delegacionales que el PRI-DF ha definido de forma oficial.

l) Nota periodística publicada en el periódico Reforma, de cuatro de abril de esta anualidad, intitulada "AJUSTA SUS LISTAS ALIANZA PRI-PVEM", de la que se desprende que hasta la noche de ayer, s6lo se habían confirmado las candidaturas comunes de Xavier González Ziri6n para Miguel Hidalgo, y los ex perredistas Adrián Rubalcava y Leticia Robles para Cuajimalpa y Álvaro Obreg6n, respectivamente".

Las constancias antes referidas, deben ser consideradas como **documentales privadas** a las que debe concedérsele un valor indiciario sobre los hechos que refiere, lo que implica que s6lo son hábiles para acreditar la existencia de las citadas publicaciones, las cuales aparecieron publicadas los días veintisiete de enero; diez, catorce y veintitrés de febrero; veintidós, veinticuatro y veintiocho de marzo; y cuatro de abril de dos mil doce, empero, de las mismas no existe constancia de los medios por los cuales se arribaron a las afirmaciones realizadas en las inserciones periodistas contenidas en esos ejemplares. Lo





anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, se integró al expediente el escrito de trece de abril del año en curso, mediante el cual, el representante legal de "ISA Corporativo, S.A. de C.V.", remitió a esta autoridad, copia de los siguientes documentos:

a) Contrato de "Prestación de Servicios de Exhibición de Material Publicitario (Carteleras)", celebrado entre "ISA Corporativo, S.A. de C.V." (El Proveedor) y "Segarra, Cuesta, Puig, Fernández de Castro, S. de R.L. de C.V." (El Cliente).

De ese contrato se desprende que el cliente contrato la exhibición de material publicitario en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo METRO, con un costo de \$893,699.00 (ochocientos noventa y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos^{00/100} M.N.) mensuales. La vigencia pactada para la colocación de la propaganda, corrió del diecisiete de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil once.

b) Contrato de "Prestación de Servicios de Exhibición de Material Publicitario (Carteleras)", celebrado entre "ISA Corporativo, S.A. de C.V." (El Proveedor) y "Segarra, Cuesta, Puig, Fernández de Castro, S. de R.L. de C.V." (El Cliente).

Del mismo se desprende que el cliente contrato la exhibición de material publicitario en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo METRO, con un costo de \$475,600.00 (cuatrocientos setenta y cinco mil seiscientos pesos^{00/100} M.N.) mensuales. La vigencia pactada para la colocación de la propaganda, corrió del veintiocho de noviembre al veintisiete de diciembre de dos mil once.

c) Contrato de "Prestación de Servicios de Exhibición de Material Publicitario (Carteleras)", celebrado entre "ISA Corporativo, S.A. de C.V." (El Proveedor) y "Segarra, Cuesta, Puig, Fernández de Castro, S. de R.L. de C.V." (El Cliente).

De éste se desprende que el cliente contrato la exhibición de material publicitario en diversas estaciones del Sistema de Transporte Colectivo METRO, con un costo de \$586,694.00 (quinientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y cuatro pesos^{00/100} M.N.) mensuales. La vigencia pactada

para la colocación de la propaganda, corrió del dieciséis de enero al quince de febrero de dos mil doce.

Las constancias antes referidas, deben ser consideradas como **documentales privadas a las que deben concedérseles un valor indiciario** sobre los hechos que refieren, lo que implica que sólo son hábiles para acreditar la existencia de los contratos referidos, así como, la colocación en el mes de diciembre de dos mil once al mes de febrero del dos mil doce la propaganda denunciada, empero, su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Igualmente, se integró al expediente los escritos de quince y veinte de abril del presente año, signados por el representante legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V.", mediante el cual dicho periódico informo, respecto de la nota periodística intitulada "ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO: LA NUEVA 'SIMIFARSA", lo siguiente:

- Fue publicada el veintitrés de febrero del año que corre, en "Milenio Diario".
- La nota fue publicada en su portal de internet en la misma fecha.
- **El contenido de dicha nota es un artículo de opinión.**

Los escritos referidos, deben ser considerados como **documental privada a la que debe concedérsele un valor indiciario** sobre los hechos que refieren, lo que implica que sólo son hábiles para acreditar la existencia de una nota periodística consistente en un artículo de opinión, publicado el veintitrés de febrero de este año, en "Milenio Diario", así como en la página de internet de ese diario, empero, su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

De igual forma, se integró al expediente los escritos de diecisiete de abril y el dieciocho de mayo del presente año, signados por el representante legal de "EL UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.", mediante el cual



informo, respecto de la nota periodística ofrecida como prueba por los quejosos, titulada "Registra PRI a precandidatos", lo siguiente:

- Fue publicada el veintidós de marzo del presente año, en la sección "METROPOLI".
- La nota fue publicada en su portal de internet en la misma fecha.
- **El reportero es el ciudadano Jonathan Villanueva y la nota fue el resultado de un trabajo periodístico de su autor.**

Los escritos referidos, deben ser considerados como **documentales privadas a las que debe concedérseles un valor indiciario** sobre los hechos que refieren, lo que implica que sólo son hábiles para acreditar la existencia de una nota periodística, publicada el veintidós de marzo del año que corre, en "EL UNIVERSAL", así como en la página de internet de ese periódico, empero, su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

También, se integró al expediente el escrito de diecisiete de abril del presente año, signado por el representante legal de "Periódico Excelsior, S.A. de C.V.", mediante el cual dicho periódico nos informo, respecto de la nota periodística ofrecida como prueba por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, titulada "PRI postula a un ciudadano para la Jefatura de Miguel Hidalgo", lo siguiente:

- Fue publicada el catorce de febrero del año que corre.
- La nota fue publicada en su portal de internet en la misma fecha.
- **Las manifestaciones vertidas en esa nota devienen directamente del indiciado.**

El escrito referido, debe ser considerado como **documental privada a la que debe concedérsele un valor indiciario** sobre los hechos que refieren, lo que implica que sólo son hábiles para acreditar la existencia de una nota periodística, publicada el catorce de febrero de este año, en "Excelsior", así como en la página de internet de ese periódico, empero, su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

También, se integró al expediente el oficio DGGPC/DG/MACZ/0357/2012 de veinticuatro de abril del presente año, signado por el Director de Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, mediante el cual nos informo, respecto del evento denunciado por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, lo siguiente:

- No existe algún encargado de la administración del "Parque Cañitas".
- No existen antecedentes que indiquen que se haya solicitado o llevado a cabo en el mes de marzo, algún evento relacionado con el ciudadano Xavier González Zirión y/o la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", dentro de las instalaciones del "Parque Cañitas".

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

También corre agregada al expediente, la copia certificada de la Resolución dictada por este Consejo General, de diez de abril del año que corre, identificada con la clave alfanumérica RS-25-12, en cual se resolvió respecto del registro del Convenio de Candidaturas Comunes para las Elecciones de Jefe Delegacional suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista De México.

De una lectura de esa determinación se desprende que el Consejo General de este Instituto, aprobó la solicitud de registro de los Convenios De Candidaturas Comunes para las elecciones de Jefe Delegacional y Diputados a la Asamblea Legislativa en quince delegaciones y en veinticuatro Distritos electorales uninominales del Distrito Federal, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa modalidad en el proceso electoral ordinario 2011-2012, siendo postulado el ciudadano Xavier González Zirión, para ser registrado como candidato común a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.



Dicha constancia debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se integró al expediente el oficio JOJD/230/2012, mediante el cual el Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional de la Delegación Miguel Hidalgo, informó a esta autoridad que esa dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente, se integró al expediente el oficio DGAJ/1428/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Esa constancia debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y


segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así también, forma parte de este expediente, el oficio número ASJ/22645, signado por la Directora de Permisos Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el cual informo que existe una constancia de registro de una persona moral denominada "ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO", anexando al mismo copia certificada de las constancias respectivas, de las cuales se desprende que a solicitud del ciudadano Xavier González Ziri3n se concedió el permiso número 0908676, el veintiocho de febrero de dos mil once, para constituir una asociación civil denominada "ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO"

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Igualmente, se integró al expediente los oficios RPPC/DJ/SCA/3936/2012 y RPPC/DJ/SCA/4025/2012, mediante los cuales el Director de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal informó a esta autoridad, que en esa dependencia no se localizó ningún registro de la persona moral "ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO".

Esa constancia debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los



Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por último, obra en el expediente el escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el treinta de mayo de dos mil doce, en contestación al oficio IEDF-SE/QJ/1770/12, a través del cual el ciudadano Xavier González Zirión, por conducto de su representante legal, remitió a esta autoridad electoral local, el segundo testimonio de la Escritura Pública número ochenta y seis mil cuatrocientos veintiuno (86,421) de primero de abril de dos mil once, por medio de la cual se hace constar el "Contrato de Asociación Civil" celebrado, entre otros, por el ciudadano Xavier González Zirión, mediante el cual los comparecientes constituyeron una Asociación Civil denominada "ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO", nombrándose en ese acto al ciudadano Xavier González Zirión como presidente de esa asociación.

Al respecto, la Escritura Pública debe ser considerada como una **prueba documental pública a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborada por un fedatario público; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso c) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba arriba enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En los lugares señalados por la ciudadana Norma Herrera Arroyo en su escrito de queja, se constato que la propaganda denunciada **YA NO SE ENCONTRABA EXPUESTA.**
2. En los lugares señalados por el ciudadano Giovanni Rendón Bernal, se constato la existencia de seis pendones relacionados con la propaganda denunciada.
3. En los elementos controvertidos se introduce el nombre y la imagen del ciudadano Xavier González Zirión; así como el nombre de la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo".



4. En los elementos controvertidos se difunden las leyendas:
 - A) “- POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.
 - B) “- POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX. AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.”.
5. De la totalidad de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales IX y XIV de este Instituto, se constato que en la Delegación Miguel Hidalgo se encontraron ciento ochenta y nueve elementos publicitarios, idénticos a los denunciados, lo cuales ya no se encuentran expuestos.
6. El ocho de abril de dos mil doce, se creó la Organización Ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo”, nombrando al ciudadano Xavier González Zirión, Presidente de la misma.
7. La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene registrada a la Organización Ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo”.
8. El Registro Público de la Propiedad y Comercio, no tiene registrada a la Organización Ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo”.
9. La Organización Ciudadana “Alguien Tenía que Decirlo” creo un sitio de internet www.alguienteniaquedecirlo.mx, y dos cuentas en las redes sociales de Facebook y Twiter, en donde se difunden mensajes de vecinos de la Ciudad de México, que supuestamente están hartos de promesas incumplidas y de políticos que no ven por los ciudadanos, sino por su carrera política.
10. La empresa Segarra, Cuesta, Puig, Fernández de Castro S. de R.L. de C.V., celebros contratos con Isa Corporativo S.A. de C.V., para la colocación de la publicidad denunciada en espacios publicitarios del Sistema de Transporte Colectivo Metro.
11. El ciudadano Xavier González Zirión no es militante del Partido Revolucionario Institucional.
12. El inicio del proceso de elección interna del Partido Revolucionario Institucional corrió del diez al treinta de marzo de este año.

13. El diez de abril de dos mil doce el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común para las Elecciones de Jefe Delegacional en las quince Delegaciones del Distrito Federal, suscrito por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, siendo postulado el ciudadano Xavier González Ziri6n para ser registrado como candidato a dicho cargo.

14. El ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n fue candidato com6n de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de M6xico, por la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo.

15. En diversas notas period6sticas, aluden al ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n.

16. Se acredita que ni la Delegaci6n Miguel Hidalgo, ni la Secretar6a de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, otorgaron permiso para la colocaci6n de la propaganda denunciada, a excepci6n de la publicidad colocada en las estaciones del Sistema de Transporte colectivo METRO.

17. Se acredita que la propaganda colocada en espacios del Sistema de Transporte Colectivo METRO fue contratada por un ciudadano distinto al denunciado, a favor de "Farmacias el F6nix del Centro", de la cual el ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n es representante legal, conforme a las constancias proporcionada por el Registro P6blico de la Propiedad y el Comercio del Distrito Federal.

18. Se acredita que la Delegaci6n Miguel Hidalgo no otorg6 permiso alguno para la celebraci6n de un evento en el Parque Ca6nitas.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y administradas con los elementos que arroj6 la investigaci6n, esta autoridad llega a la convicci6n de que el ciudadano Xavier Gonz6lez Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Ten6a que Decirlo" **no son administrativamente responsables** por la realizaci6n de actos anticipados de precampa6a y campa6a.



En consecuencia, los presuntos responsables tampoco son administrativamente responsables por la vulneración a lo estipulado en los numerales 223, fracción III, 224, párrafos primero, tercero y cuarto, 312, 320 y 322 del Código, en relación con los diversos 1, fracciones I, II y IV, 2, inciso C), 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, y 18, fracción III del Reglamento de Propaganda.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no se configuró la hipótesis de los actos anticipados de campaña.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

La ciudadana Norma Herrera Arroyo alude que el ciudadano Xavier González Ziri6n y la Organizaci6n Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo" estarían desplegando una serie de elementos propagandísticos en todo el territorio de la Delegaci6n Miguel Hidalgo, en páginas de internet y redes sociales, así como la realizaci6n de un evento celebrado el diez de marzo de dos mil doce en el Parque Cañitas ubicado en la Calzada México Tacuba sin número, Colonia Popotla, en esta Ciudad, tendentes a publicitar la aspiraci6n del primero de ellos a posicionarse para obtener la postulaci6n a un cargo público.

Al respecto, de una revisi6n de los elementos cuestionados, esta autoridad arriba a la convicci6n que los elementos cuestionados y la celebraci6n del evento, por si mismos no constituyen un acto anticipado de precampaña.

En efecto, el artículo 223, fracci6n III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiraci6n de una persona a un cargo de elecci6n popular, antes del inicio de los procesos de selecci6n interna de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos





anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;

g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;

h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Lo anterior, se refuerza, con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, en donde determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

A) POR LO QUE HACE A LA COLOCACIÓN DE VALLAS, LONAS, PENDONES, ESPECTACULARES Y ESPACIOS PUBLICITARIOS EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO METRO: se concluye que los mismos, no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral; para dejar sentado lo anterior conviene reproducir los mismos:

- - POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.
AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.
- - POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.
AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.



Así, del estudio de los mensajes que fueron insertados en los elementos cuestionados, éstos no cumplen con los extremos legales para la configuración de los actos anticipados de precampaña por parte de los presuntos responsables.

Ello, toda vez que no se advierte que se invite al voto de la militancia de algún partido político o de la población en general para ser postulado como precandidato o, en su caso, que se pretenda posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal..

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con algún Partido Político, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna relacionado con un citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas para ese fin.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en el mes de abril de dos mil doce, ya había concluido los procesos internos de los partidos políticos en el Distrito Federal para elegir a los precandidatos ganadores, también los que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, de los elementos propagandísticos denunciados no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.

Por el contrario, de los elementos cuestionados se desprenden una serie de críticas implícitas al Gobierno del Distrito Federal, atribuibles a los denunciados, valiéndose de imágenes y frases que pretenden inducir a generar una imagen de la labor desempeñada por el Gobierno local.

Por tanto, al no establecer alguna referencia al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna de algún instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones, se concluye que los elementos cuestionados no se violentó la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, toda vez que los hechos denunciados no cumplieron con los extremos legales para configurar dicha violación.

B) POR LO QUE HACE AL SITIO DE INTERNET WWW.ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX Y LAS CUENTAS EN LAS REDES SOCIALES DE FACEBOOK Y TWITTER: esta autoridad realizó la inspección ocular a dichas páginas, lo cual quedó asentado en el acta levantada por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos el pasado once de abril de dos mil doce.

Al respecto, de una descripción de esos elementos coinciden en mostrar los mismos hechos, es decir, la difusión de un grupo de mensajes con características definidas y pueden extraerse las siguientes deducciones:

a) La Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo" se asume como una organización sin filiación partidista, que se encuentra conformada por ciudadanos que tienen como denominación común, una postura crítica con relación a diversas problemáticas de carácter urbano en esta Ciudad;

b) Tanto la página de internet, así como las redes sociales de las cuentas de Facebook y Twitter, a nombre de esta organización, están encaminados a



proveer de un medio de difusión la postura del ciudadano Xavier González Zirión, así como una vía de comunicación entre ellos y las personas que simpaticen o discrepen de sus ideas;

c) Los mensajes que se difunden por estos medios aluden a la situación que guarda la Ciudad de México y, donde de forma crítica se realizan señalamientos de valor sobre la actuación de las autoridades locales, aportando, en la mayoría de los casos, los datos que apoyan su postura, indicando las fuentes de éstos;

d) En los textos que se difunden, se utiliza recurrentemente los términos "pinche", "basta" y "signos - y +", como medios para calificar diversas situaciones que resultan perniciosas para sus autores; y,

e) En las páginas desplegadas, no se ubica mención alguna que haga referencia a partido político alguno, que se haga cargo, causa, parte o solución de la problemática urbana difundida por este medio.

Sentado lo anterior, es importante hacer notar que la vinculación entre la Organización Ciudadana denominada "Alguien Tenía que Decirlo" y el ciudadano Xavier González Zirión se encuentra demostrada, en tanto que el citado denunciado ostenta el cargo de Presidente y representante de dicha organización, tal y como obra en autos.

Por lo anterior, es inconcuso que las actividades de la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo" sólo se encuentran ligadas con la persona del ciudadano denunciado.

Con base en lo anterior, los elementos de juicio antes resumidos permiten establecer que el ciudadano denunciado se asumía, en el momento de la presentación de la denuncia, sin nexos o vinculaciones partidistas, por tanto, esta autoridad estima que los elementos difundidos en dichos medios, no cumplían con el elemento subjetivo para la materialización de los actos anticipados de precampaña, esto es, no exista una aspiración para acceder a la candidatura de un instituto político concreto.

En efecto, la ausencia de alguna referencia relativa a un partido político concreto, impide ponderar la viabilidad de que esa pretensión se transforme en el acto concreto de participar en un proceso de selección interna de



precandidato, con lo cual cobraría sentido, en su caso, el fin que habría orientado la realización de las conductas denunciadas por la ciudadana Norma Herrera Arroyo, como se puede observar en el material difundido por la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", puesto que carece de elemento alguno que pudiera sugerir, promocionar o apoyar la aspiración del ciudadano denunciado

Sin embargo, es de destacar que la publicidad comercial o de otra índole, es susceptible de tornarse en propaganda electoral, cuando en ella se incluyen elementos de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido, ya sea de manera marginal o circunstancial, tal y como sostiene la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se reproduce a continuación:

**"Partido de la Revolución Democrática
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 37/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancho Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancho Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/060/2012
Y ACUMULADO IEDF-QCG/PE/075/2012.

83

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

En ese sentido, se reafirma el criterio asumido por esta autoridad, de que la publicidad de mérito carece de estos elementos de persuasión, pues no existe referencia alguna a los habitantes de esta Ciudad, ni se incluyen referencias de índole electoral tales como la denominación de alguna fuerza política, el logotipo o emblema de alguna de ellas, la gama cromática corresponde a los colores de un instituto político determinado, la mención de un proceso comicial o de selección interna de candidatos, en su caso.

Por último, los mensajes difundidos carecen de alguna indicación que permita presumir la promoción de una hipotética aspiración de índole político, y por consecuencia tampoco persigue las finalidades que conlleva la propaganda electoral, sino que los mensajes en estudio están encaminados a difundir la postura de la mencionada Organización Ciudadana sobre temas de interés general de esta Ciudad.

C) TOCANTE A LA CELEBRACIÓN DE UN EVENTO PROMOCIONAL, A FAVOR DEL CIUDADANO XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN Y LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO”: la quejosa aportó cinco volantes y un disco compacto que contiene dos videos, en los que supuestamente se promociona al ciudadano denunciado.

Después de hacer un análisis a las pruebas aportadas por la denunciante, esta autoridad arriba a la convicción que por sí mismas no arrojan indicios concretos acerca de la comisión de la falta en estudio.

En efecto, por lo que hace a los cinco volantes éstos se identifican con los números de folio 28807, 55696, 55695, 55694 y 38982 y cuyo contenido general es el siguiente:

En la parte frontal, del lado izquierdo se observa la imagen del ciudadano Xavier González Zirión, quien viste una camisa color rojo y pantalón color negro; y se observa el siguiente texto:

"PORQUE ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO.....Y HACERLO
VECINOS DE LA DELEGACIÓN
MIGUEL HIDALGO

TE ESPERO EL SÁBADO 10 DE MARZO A PARTIR DE LAS 10:00 AM. EN LA EXPLANADA DEL PARQUE CAÑITAS; PORQUE DESEO CONOCERTE Y CONVIVIR CONTIGO, PUES SOY EL CIUDADANO

XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN

SOY HOMBRE SENCILLO, TRABAJADOR, PADRE DE FAMILIA Y DESEO SOLUCIONAR TU PROBLEMÁTICA DE FORMA INMEDIATA.

CONTAREMOS CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- *CONSULTA MÉDICA Y TARJETA DE SALUD GRATUITA
- *CANALIZACIÓN AL CENTRO DE CONTROL DE ADICCIONES
- *CONTROL DE PESO POR EXPERTOS NUTRIÓLOGOS
- *LABORATORIO: GLUCOSA, COLESTEROL, TRIGLICÉRIDOS (CON AYUNO DE 6HRS. MÍNIMO) Y DENSITOMETRÍA ÓSEA, AUN SI NO CONTARA CON ESTE REQUISITO SE LE REALIZARAN ESTUDIOS
- *ASESORÍA JURÍDICA * BOLSA DE TRABAJO * CORTE DE PELO

*SI SOLICITAS UNA VISITA DOMICILIARIA, PERSONALMENTE EL CIUDADANO **XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN** ACUDIRÁ A DAR SOLUCIÓN A TU PROBLEMA.

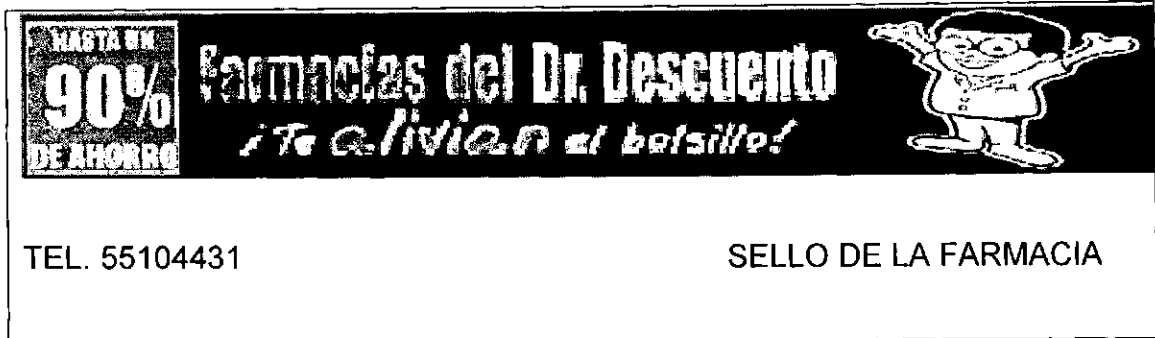
"TE ESPERO, CONÓCEME, TRÁTAME Y TU DECIDES."

Al reverso se observa, en la parte superior un recuadro negro, que en fondo negro, letras color gris y blanco, dice lo siguiente:

"ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO.MX"

"¡Te regalamos una consulta médica al presentar este volante en cualquiera de estas farmacias!"





Así las cosas, en el volante se consigna el nombre del ciudadano Xavier González Ziri6n; la invitaci6n a la celebraci6n de un evento que supuestamente se realizaría el diez de marzo en la explanada del parque Cañitas, un conjunto de manifestaciones encaminadas a otorgar diversos servicios médico; y los emblemas de las Farmacias denominadas "Genéricos y del Dr. Descuento".

Al realizar una revisi6n crítica de esta constancia, se advierte que dicho medio probatorio es incapaz por sí mismo de generar prueba plena respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar indicados por la denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que la constancia de mérito no refleja referencia temporal que permita establecer ni su elaboraci6n, ni mucho menos su distribuci6n, en los términos indicados por la denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar, la prueba de mérito sólo refleja una direcci6n que correspondería al lugar donde se llevó a cabo el evento en la explanada del parque Cañitas el diez de marzo de dos mil doce, pero de ello no puede hacerse la afirmaci6n de que efectivamente se realizó el mismo en los términos indicados por la denunciante.

Finalmente, relativo a las circunstancias de modo, esta constancia sólo es capaz de mostrar el hecho de una comunicaci6n que presumiblemente habría sido entregada a una porci6n de habitantes de la Delegaci6n Miguel Hidalgo; empero, no se desprende dato alguno que permita establecer la manera en que fueron distribuidos, ni que la denunciante fuese la destinataria de la misma.

Asimismo, la quejosa para corroborar lo anterior, ofreció un disco compacto que contiene dos videos en los que supuestamente se constat6 la celebraci6n del evento realizado en la explanada del parque Cañitas.



Al respecto, es importante destacar que las pruebas técnicas para tener pleno valor probatorio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, así como comprobar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen en la prueba técnica de que se trate; requisitos que, en la especie, no se colmaron.

Así pues, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Para mayor comprensión, es conveniente reproducir la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de ese Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral Federal, que se reproduce su rubro a continuación: **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, la cual puede ser ubicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 255-256.

De igual forma, sirve como criterio orientador la tesis aislada, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"Registro No. 186243
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002
Página: 1306
Tesis: V.3o.10 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil



INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa procedió a realizar la inspección al disco ofrecido por la quejosa, lo cual quedó asentada en el acta de tres de abril de dos mil doce.

De un análisis a los videos, se desprende claramente que el mismo es incapaz de generar, aunque sea a manera de indicio, la realización de una conducta por parte del denunciado, que violentara la normativa electoral, ya que de la revisión detallada a ese instrumento, se puede concluir que efectivamente se celebró un evento instaurado por la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", en el que se brindó conjuntamente con dos Farmacias (Genéricos y Dr. Descuento), a los pobladores de una comunidad diversos servicios, entre ellos, consultas médicas, análisis de laboratorio, asesoría legal, cortes de cabello; empero, no se aprecia que en dicho evento se hayan realizados actos proselitistas a favor del presunto responsable.

En efecto, de acuerdo con el material aportado por la quejosa éste contiene dos videos de los que se desprende:

VIDEO 1. "CUAUHTÉMOC BETANZOS": es un video que tiene una duración de cuatro minutos, trece segundos.

- Al iniciar el video, se observa un grupo de gente reunida bajo una carpa, quienes escuchan a una persona que se encuentra al micrófono, dirigiendo unas palabras a esos ciudadanos, dentro de los diálogos que se destacan del audio se señalan los siguientes:



- En el primer dialogo, al segundo 31, se habla de las personas que están prestando sus servicios en ese lugar, sin mencionar específicamente que actividades se están realizando.
- En el segundo dialogo, al segundo 35 habla que esa gente que presta sus servicios en ese lugar lo hace también a favor de Xavier González Zirión como Presidente de la fundación "Alguien Tenía que Decirlo", por lo que pide a la gente que se encuentra presente le den su agradecimiento y su apoyo.
- En el tercer dialogo, al minuto uno con once segundos, refiere el de la voz que este tipo de apoyos que presta la fundación se van a venir dando en la Delegación Miguel Hidalgo, a partir de esa fecha, por lo que pide que estén atentos a las fechas y los lugares donde se realizaran.
- En el cuarto dialogo, al minuto uno con treinta y siete segundos, el de la voz hace referencia a que los servicios que se prestan son en beneficio de la economía, la salud y el desarrollo integral familiar y armónico de la sociedad, temas de los que está preocupado Xavier González Zirión.
- En el quinto dialogo, al minuto dos con veintiocho segundos el de la voz hace referencia a que la fundación "Alguien Tenía que Decirlo", agradece a todos los que participan en el evento, tanto a los colaboradores de la propia Fundación, así como, a los prestadores de servicio por su profesionalismo e interés, así como los asistentes, y pide sigan aprovechando los servicios, la comida y la música.
- En el sexto dialogo, al minuto tres con cuarenta segundo, el de la voz hace referencia al cambio que tendrá la Fundación de ser fundación "Alguien Tenía que Decirlo", para convertirse con el apoyo de la gente en fundación "Alguien Tenía que Hacerlo", para beneficio de las familias en Miguel Hidalgo.

VIDEO 2. "EVENTO ZIRIÓN": es un video que tiene una duración de ocho segundos; en el que se observa una cancha deportiva en toma abierta.

Así, acorde con la descripción de los videos, no se advierte referencia temporal que permita establecer, como sostiene el denunciante, que dicho evento se realizó el diez de marzo de este año, ni mucho menos un dato que permita esclarecer la ubicación física donde se llevó a cabo el evento grabado en el disco.

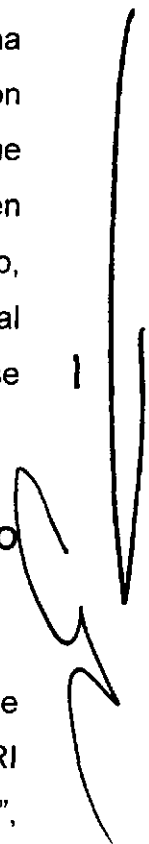
Del mismo modo, aunque en la grabación del video se hace alusión al ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", ello es insuficiente para colmar los extremos de lo narrado por el denunciante, por cuanto que no se muestra imagen o voz alguna que permita establecer que en el evento se desarrollaron actos proselitistas a favor del denunciado.

Por tanto, de conformidad con las pruebas aportadas por la quejosa, se colige que sólo generan un indicio sobre la realización de un evento celebrado por el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", empero, éstos son insuficientes para acreditar la realización de un acto, por parte del denunciado, que fuese violatorio de la normativa electoral.

Por tanto, las pruebas aportadas sobre este tópico carecen de referencia alguna relacionada con el proceso electoral local o federal, o los procesos de selección interna de algún instituto político, o bien, algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones, por tanto, se concluye que los elementos cuestionados no violentan la normativa electoral relacionada con los actos anticipados de precampaña, concluyendo que no se acredita este extremo de la imputación formulada por la denunciante.

D) TOCANTE A LAS NOTAS PERIODÍSTICAS, SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:

1. Nota periodística de la reportera Cintya Contreras, publicada el trece de febrero del año en curso, en el portal del diario EXCÉLSIOR, intitulada "PRI POSTULA A UN CIUDADANO PARA LA JEFATURA DE MIGUEL HIDALGO", de la que se desprende:





- El líder de la organización Alguien Tenía que Decirlo, Xavier González Ziri3n, ser3 el candidato del PRI a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo.
- Luego de darse a conocer al frente de una organizaci3n que presuntamente le dar3a voz a la ciudadan3a en las inconformidades que tiene del gobierno actual, logr3 negociar con el PRI espacios para 3l y gente de su equipo en cargos a nivel local y federal.
- Estamos luchando por que se nos abran espacios pol3ticos a los integrantes de "Alguien Ten3a que Decirlo. Nosotros vamos a participar por lo menos con cinco candidaturas, pueden ser hasta 15 y van a ser muy importantes como jefaturas delegacionales, diputados a la asamblea en donde se requiera y donde haya diferencias que se tengan que marcar", sostuvo.
- Gonz3lez Ziri3n coment3 que no s3lo el PRI le ha ofrecido candidaturas importantes, sino que otros partidos tambi3n se han acercado y no descart3 aprovechar alguna de ellas, pero esperar3n a que concluyan los procesos internos para decidir a qui3n apoyar3n
- "Los partidos pol3ticos nos necesitan por el arraigo y nos ofrecen algunas posiciones que estamos negociando", dijo.

2. Nota period3stica del columnista Carlos Puig, publicada el veintitr3s de febrero del a3o que corre, en el portal de internet del peri3dico MILENIO, intitulada "ALGUIENTEN3AQUEDECIRLO: LA NUEVA 'SIMIFARSA'", de la que se desprende:

- Resulta que el se3or que se la ha pasado meses dici3ndonos que lo que se necesitaba eran m3s ciudadanos que pol3ticos, lo que realmente quer3a ser era... pol3tico.
- Xavier Gonz3lez Ziri3n, el se3or que sale en todos los espectaculares —que no son pocos ni baratos—, tiene linaje. Es sobrino de la familia Gonz3lez Torres. S3. Del Doctor Simi que quiso ser candidato a no me acuerdo qu3, y de Jorge Gonz3lez Torres,



fundador del negocio denominado PVEM. Primo hermano —usted lo adivinó— del Niño Verde.

- No es la primera vez que las familias compiten; el hoy aspirante a delegado es heredero de las farmacias El Fénix, competidoras de las de Similares de su tío.
- El señor de los billboards, que dijo en una entrevista de Cuauhtémoc Gutiérrez, el priista, que ése sí era un “líder social verdadero”, se arregló con los priistas y ahora será candidato.
- Una persona con los suficientes recursos pone durante meses anuncios en toda la ciudad con su fotografía. Tiene un lema. Da entrevistas, critica al gobernante en turno y a algunos partidos políticos. Sigue gastando sin explicar de dónde viene su dinero, sin las restricciones de los partidos. Puede no representar a nadie más que a sí mismo y su chequera.
- Unos días antes del registro intercambia su fama ganada a billetazos por una candidatura. Y ya está. En una elección puede pasar cualquier cosa.

3. Nota periodística del reportero Jonathan Villanueva, publicada el veintidós de marzo del presente año, en el portal de internet del periódico “El Universal”, intitulada “REGISTRA PRI A PRECANDIDATOS”, de la que se desprende:

- Entre acusaciones, porras, mariachis y una larga fila de espera, el PRI llevó a cabo su registro de aspirantes a cargos de elección popular para las diputaciones locales y jefaturas delegacionales.
- Uno de las precandidatos que hizo notar su llegada a la sede del PRI-DF fue el diputado local, Cristian Vargas, quien también es conocido en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) como el Dipuhooligan.
- Cerca de las 16:00 horas ingresó al salón de reuniones acompañado de sus seguidores. Tras registrarse como aspirante a la jefatura delegacional en Gustavo A. Madero se reunió con ellos y escuchó



las porras a su favor, entre las cuales estaba la de "¡hooligan, hooligan!".

- En ese momento el precandidato a la jefatura delegacional en Benito Juárez, Gonzalo Cruz, ingresó al edificio sede, escoltado por un grupo de mariachis, fotógrafos y seguidores, quienes permanecieron en el lugar por más de 40 minutos.
- Un par de horas antes, José Valdés Navarro, quien aspira a la candidatura delegacional en Azcapotzalco acudió a la Comisión de Procesos Internos para denunciar presiones por parte de la dirigencia estatal.
- Acusó al delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en la ciudad, Carlos Chaudon, de conminarlo a no registrarse bajo el argumento de que la dirigencia apoya a Vicente Gutiérrez.
- Los menos conocidos tuvieron que esperar a ser atendidos hasta por un lapso de dos horas. Ahí, se tomaron fotos de manera discreta y uno que otro se atrevió a cuestionar en tono alto: "¿Por qué no?".
- El registro de precandidatos se dio en el PRI-DF, en el CEN del partido y en algunas delegaciones. Una de ellas fue Miguel Hidalgo, donde el empresario Javier González Zirión presentó sus documentos.

De la valoración de esas notas periodísticas, puede argumentarse claramente que la afirmación sobre la aspiración que tendría el denunciado deviene de la interpretación hecha por el columnista Carlos Puig y los reporteros Cintya Contreras y Jonathan Villanueva, lo cual no constituye una irregularidad en tanto que esos comunicadores no sólo tienen el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Con base en lo anterior, esta autoridad requirió a los diarios Milenio, Excélsior y el Universal, para que informaran si las manifestaciones vertidas, las obtuvieron de forma directa del indiciado o devienen de apreciaciones personales del columnista y/o reporteros.



En respuesta a los requerimientos, mediante los escritos de quince y veinte de abril del presente año, el representante legal de "Milenio Diario, S.A. de C.V.", informo, respecto de la nota periodística intitulada "ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO: LA NUEVA 'SIMIFARSA'", que su **contenido es un artículo de opinión.**

De igual forma, a través de los escritos de diecisiete de abril y dieciocho de mayo del presente año, el representante legal de "EL UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.", informo que la nota periodística **fue el resultado de un trabajo periodístico de su autor.**

Por último, mediante el escrito de diecisiete de abril del presente año, el representante legal de "Periódico Excelsior, S.A. de C.V.", informo que **las manifestaciones vertidas en esa nota devienen directamente del indiciado.**

De igual forma, se agregaron al expediente las siguientes notas periodísticas:

- Nota periodística publicada en el periódico EL UNIVERSAL, el veintisiete de enero del presente año, intitulada "ALISTAN EN PRI ASPIRANTES A DELEGADOS Y DIPUTADOS", en cuyo texto, entre otras cosas, se menciona que en las mesas de negociación entre los bloques afines a los legisladores federales Beatriz Paredes y Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre ya hay consenso en al menos dos delegaciones, donde se prevé que haya dos precandidatos únicos en la elección interna. De acuerdo con Gutiérrez de la Torre, en el caso de la Miguel Hidalgo se propuso -- con el visto bueno de ambos grupos-- a Xavier González Zirión, empresario que dirige la campaña "Alguien tenía que decirlo".

- Nota periodística publicada el veintisiete de enero del año que corre, en el diario IMPACTO, intitulada "Los Malosos", de la cual se desprende: Debe ser herencia entre los 'niños verdes' el olfato para detectar oportunidades que les dejan buenos dividendos. El olor a sangre por la crisis en el PAN capitalino llamó la atención de Xavier González Zirión, sobrino del Doctor Simi. Resulta que después de tirarle a la Jefatura del Gobierno del DF, el autor del sitio web "Alguien tenía que decirlo" ahora va por la Delegación Miguel Hidalgo.



- Nota periodística publicada en el periódico METRO, el diez de febrero del presente año, intitulada "LÍNEA 10", en cuyo texto, entre otras cosas, refiere que el movimiento supuestamente ciudadano y creado por Xavier González Zirión – ahora conocido como 'El Simi-sobrino', tiene una mano tricolor que mueve los hilos de la agrupación que se promueve por la ciudad de forma muy parecida a como lo hacen los partidos políticos.

- Nota periodística publicada el catorce de febrero del año en curso, en el periódico EXCÉLSIOR, intitulada "POSTULARÁN A UN CIUDADANO", de la que se desprende: que el líder de la de la organización Alguien tenía que decirlo, Xavier González Zirión, será el candidato del Partido Revolucionario Institucional PRI a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo.

- Nota periodística publicada el veintitrés de febrero de esta anualidad, en el diario MILENIO, intitulada "ALGUIENTENÍAQUEDECIRLO: LA NUEVA SIMIFARSA", de la que se desprende que salió el peine, pues resulta que el señor que se la ha pasado meses diciéndonos que lo que se necesitaba eran más ciudadanos que políticos, lo que realmente quería ser era... político.

- Nota periodística publicada el veintidós de marzo de presente año, en el diario 24 HORAS, intitulada "OFRECEN A SOBRINO DE SIMI DIPUTACIONES", de la que se desprende que asegura González Zirión que PRI, PVEM y la izquierda les han ofrecido varios cargos de elección popular, entre ellos, delegaciones.

- Nota periodística publicada el veintidós de marzo del año en curso, en el periódico EXCÉLSIOR, intitulada "INICIAN REGISTRO DE ASPIRANTES DEL PRI", de la que se desprende Xavier González Zirión, quien desde el año pasado encabeza la campaña ciudadana Alguien tenía que decirlo, se registró ayer como candidato a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

- Nota periodística publicada el veintidós de marzo de dos mil doce, en la página del periódico denominado EL UNIVERSAL, intitulada "REGISTRA PRI A PRECANDIDATOS", de la que se desprende que entre acusaciones, porras, mariachis y una larga fila de espera, el PRI llevó a cabo su registro de aspirantes a cargos de elección popular para las diputaciones locales y jefaturas delegacionales.



- Nota periodística publicada el veinticuatro de marzo del año que corre, en el periódico REFORMA, intitulada "DA PRI CONSTANCIA A GONZÁLEZ ZIRIÓN", de la que se desprende que Xavier González Zirión recibió este viernes su constancia que lo acredita como candidato a Delegado en Miguel Hidalgo por el PRI.

- Nota periodística publicada el veinticuatro de marzo del año en curso, en el periódico EXCÉLSIOR, intitulada "PRI POSTULA A CIUDADANO QUE CUESTIONA A POLÍTICOS", de la que se desprende que Xavier González Zirión recibió ayer la constancia como candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para contender por la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

- Nota periodística publicada el veintiocho de marzo del presente año, en el periódico REFORMA, intitulada "DEFINEN SÓLO A DOS CANDIDATOS", de la que se desprende que el farmaceuta Xavier González Zirión y el ex diputado local Jorge Schiaffino son los únicos candidatos a jefaturas delegacionales que el PRI-DF ha definido de forma oficial.

- Nota periodística publicada en el periódico Reforma, de cuatro de abril de esta anualidad, intitulada "AJUSTA SUS LISTAS ALIANZA PRI-PVEM", de la que se desprende que hasta la noche de ayer, sólo se habían confirmado las candidaturas comunes de Xavier González Zirión para Miguel Hidalgo, y los ex perredistas Adrián Rubalcava y Leticia Robles para Cuajimalpa y Álvaro Obregón, respectivamente".

Con base en todas las notas periodísticas, se puede establecer que los articulistas y/o reporteros refieren o realizaron una serie de declaraciones acerca del contexto en relación a la difusión de los elementos denunciados, o bien, respecto a la nominación del ciudadano Xavier González Zirión como precandidato o candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Revolucionario Institucional; empero, dichas afirmaciones constituyen las opiniones vertidas por los autores de la nota en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, las cuales si bien versan sobre un análisis político y de imagen pública, no contienen una connotación de carácter electoral dirigida a generar una corriente de opinión o apoyo a una eventual candidatura.



Por otro lado, no debe pasarse por alto la relevancia que tiene el respeto a las libertades de expresión e información, tratándose de declaraciones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero que por lo general no están sometidas a un guión predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquellas declaraciones externadas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público, las cuales no deben restringirse por considerar que su contenido, en sí mismo, es ilegal o extraordinario, como sería el caso en que se aluda a la vida personal, familiar, trayectoria personal y política de un ciudadano, aun cuando éste se desempeñe en el ámbito de lo público, ya que la libertad de expresión protege cualquier forma de manifestación y género periodístico, aun en el supuesto de que se externe la aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se enfatiza que la libertad de expresión, "en todas sus formas y manifestaciones" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma", lo que incluye cualquier expresión, con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de cierto fin legítimo.

En idéntico sentido, el Poder Reformador de la Constitución consciente de la importancia de este derecho fundamental, en ninguna forma restringió la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, como las entrevistas, en las que según se apuntó, tienen como una de sus finalidades obtener información, opiniones y/o comentarios, sobre



tópicos de actividades en una determinada región, como lo son los acontecimientos relacionados con la sucesión a cargos de elección popular.

En tales circunstancias, la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad es uno de los fines de la materia electoral que deben asegurarse, no toda expresión vertida en la entrevista supone una vulneración a dicho principio, por lo que en cada caso es necesario analizar las circunstancias que la rodean y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Por tanto, de los elementos a estudio no se desprenden los supuestos actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano Xavier González Zirión y a la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo".

E) Tocante al **Folleto**, intitulado "**TARJETA DE SALUD**", del cual se desprende que la publicidad contenida está encaminada a dar a conocer al público en general, la existencia de una tarjeta en el que se ofrecen a la población en general diversos servicios médicos, así como los beneficios por adquirirla.

Los **dos Boletos** en los que se incluye la imagen del ciudadano Xavier González Zirión y la organización ciudadana "alguien Tenía que Decirlo", identificados con los folios número "400" y "1319", respectivamente, cuyo contenido se limita a promocionar a las farmacias denominadas "Farmacia de Genéricos" y "Farmacias del Doctor Descuento".

Por último, los **Triptico** intitulados "Pensión Alimenticia" y "Derecho Penal", en el que se proporciona información respecto a la forma de tramitar una pensión alimenticia y un divorcio; así como una breve explicación respecto a la materia penal y los derechos que tiene tanto los ofendidos como los inculcados de un delito.

Éstos generan un indicio respecto de la existencia de dichos documentos en los que se publicitaba: el nombre e imagen del ciudadano Xavier González Zirión, la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", así como el logotipo de "Farmacias del Dr. Descuento" y "Farmacias de Genéricos", empero dichos



medios probatorios son incapaces por sí mismos de generar prueba plena respecto de las circunstancias de modo tiempo y lugar señalados por la denunciante.

En efecto, tocante a la circunstancia de tiempo debe decirse que las constancias de mérito no reflejan referencia temporal alguna que permita establecer ni su elaboración, ni mucho menos su distribución, en los términos indicados por la denunciante.

Del mismo modo, respecto a la circunstancia de lugar, las pruebas de mérito no reflejan el lugar donde supuestamente fueron distribuidos.

Finalmente, relativo a las circunstancias de modo, estas constancias sólo son capaces de mostrar el hecho su elaboración; sin embargo, no se desprende dato alguno que permita establecer la manera en que fueron distribuidos, ni que la denunciante fuese la destinataria de la misma.

De conformidad con lo antes detallado, se colige que dichas documentales, son insuficientes para acreditar la realización de los actos anticipados de precampaña, pues en ellas no existe algún mensaje que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones, por lo que se estima que éstos no violentan la normativa electoral relacionada con actos anticipados de precampaña, en consecuencia, no se acredita este extremo de la imputación formulada por la denunciante.

Con base en todo lo anterior, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña y, por tanto, no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Así las cosas, como ha quedado asentado en el apartado del marco normativo de la presente resolución, los actos anticipados de campaña son aquéllos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un



cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda, establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

Artículo 18. *Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:*

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- e) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- f) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- g) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- h) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frente al electorado.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que



una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que **los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos**, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental **presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

3. Elemento temporal. Se refiere al **periodo en el cual ocurren los actos**, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009,



SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007. En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para





considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*
- 2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*
- 3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdaderas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsas, erróneas o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos



éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral. Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP- 191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- El Instituto Electoral del Distrito Federal debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- La regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- En las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.





- La temporalidad en que pueden configurarse los actos anticipados de campaña, comprende el periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, un partido político.
- La concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conviene señalar que el ciudadano Giovanni Rendón Bernal sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", difundieron a través de la colocación pendones, en los que aparece el nombre e imagen de dicho ciudadano, con la finalidad de *posicionarlo en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados de los otros partidos políticos fuera de los plazos legales y reglamentarios en el presente Proceso Electoral local ordinario 2011-2012.*

Al realizar un análisis a los elementos denunciados, esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para que su difusión sea considerada como un acto anticipado de campaña.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir el mensaje expuesto en los elementos denunciados:

- - POLÍTICOS + CIUDADANOS. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.
AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.
- - POBREZA + EDUCACIÓN. ALGUIENTENIAQUEDECIRLO.MX.
AGRUPACIÓN DE VECINOS DE MÉXICO D.F.



Así las cosas, en los términos en que se encuentra desplegados los mensajes, puede afirmarse que los mismos guarda relación con las actividades que desarrolla la asociación civil "ALGUIEN TENÍA QUE DECIRLO", en tanto que de éstos no se desprende que tengan tintes de promoción electoral.

En efecto, en la escritura pública por el cual se constituye dicha asociación, establece la cláusula CUARTA que, entre otros, tiene los siguientes objetivos:

g).- Utilizar cualquier medio de comunicación, incluyendo televisión, radio, prensa escrita, uso de Internet y las redes sociales para dar a conocer el objeto de la asociación y así impulsar el interés ciudadano para participar en las causas comunes.

...

j).- Efectuar todo tipo de actividades enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público

...

k.-) Procurar el asesoramiento y la asistencia jurídica necesaria para la defensa de los asuntos concernientes a los derechos de los vecinos como grupo o individuo

...

n) Difundir, formular, editar y distribuir todo tipo de publicaciones en todo tipo de medios que sirvan a los objetivos de la Asociación

6) La realización de conferencias, seminarios y demás actividades destinadas a promover la participación ciudadana..."

Con base en lo anterior, las leyendas consignadas en los mensajes incluidos en los pendones denunciados están orientada a difundir la existencia de la Organización Ciudadana denominada "Alguien Tenía que Decirlo".

Así las cosas, es importante señalar que en dicho instrumento público, también se desprende que el ciudadano Xavier González Ziri6n fue nombrado Presidente de dicha Asociación, conforme al ACUERDO I del mismo.

Por tanto, aunque se incluye en los mensajes el nombre y la imagen del ciudadano Xavier González Ziri6n, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues dicha persona funge con el cargo de Presidente de esa Asociación y, por ende, permite a las personas a las que se encuentra expuesto conocer la identidad del emisor del mismo.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no constituyen un acto anticipado de campaña, pues en la difusión de los mensajes, no se promueve plataforma alguna pues en los



elementos cuestionados no se incluye un plan de acción del partido político que lo postulo, ni se observan propuestas concretas para mejorar las condiciones de vida de la población y las destinadas a lograr el progreso general, siempre de acuerdo al ideario de ese instituto político, ni las medidas que se llevarían a cabo en caso de que el partido alcance el poder durante las elecciones, o bien, se promueve el voto de la ciudadanía en general, para que el ciudadano Xavier González Zirión sea elegido para ocupar un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político del cual el denunciado fue candidato, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su relación con ese Instituto Político.

En ese sentido, esa circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación del denunciante, respecto a la realización de los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de los mensajes difundidos en los elementos cuestionados se advierte que éstos carecen de referencia alguna relativa a un candidato o puesto de elección popular, así como a un proceso electoral, ni mucho menos llama a votar a favor o en contra de alguno de esos sujetos.

Por otro lado, respecto a la cuenta en la red social "twitter" que tiene el ciudadano Xavier González Zirión, en la que supuestamente de manera constante y reiterada se difundieron expresiones en las que se ostenta como candidato del Partido Revolucionario Institucional a Jefe Delegacional En Miguel Hidalgo, invitando a la población para que votaran el día de la jornada electoral por el denunciado.

Al respeto, esta autoridad realizó la inspección ocular a dicha cuenta, lo cual quedó asentado en el acta levantada por personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos el pasado doce de mayo de dos mil doce.

De un análisis a dicha cuenta se desprenden la difusión de mensajes de la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo"; y puede extraerse:

a) Una serie de críticas que realiza la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo" sobre la actuación de las autoridades locales y federales;

b) Una serie de reportajes en torno a temas de interés nacional;

c) Un foro de opinión en el que los usuarios de esa red social expresan diversas críticas o elogios a los gobiernos local y federal; en temas relacionados con asuntos religiosos; así como a la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo" y su Presidente.

Por tanto, esta autoridad estima que los elementos difundidos en esa red social, no cumplen con el elemento subjetivo para la materialización de los actos anticipados de campaña, puesto que carece de elemento alguno que pudiera sugerir, promocionar o apoyar la aspiración del ciudadano denunciado, ni su difunde plataforma electoral alguna.

Por último, respecto a la Nota periodística del reportero Jonathan Villanueva, publicada el veintidós de marzo del presente año, en el portal de internet del periódico "El Universal", intitulada "REGISTRA PRI A PRECANDIDATOS", se desprende:

- Entre acusaciones, porras, mariachis y una larga fila de espera, el PRI llevó a cabo su registro de aspirantes a cargos de elección popular para las diputaciones locales y jefaturas delegacionales.
- Uno de las precandidatos que hizo notar su llegada a la sede del PRI-DF fue el diputada local, Cristian Vargas, quien también es conocido en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) como el Dipuhooligan.
- Cerca de las 16:00 horas ingresó al salón de reuniones acompañado de sus seguidores. Tras registrarse como aspirante a la jefatura delegacional en Gustavo A. Madero se reunió con ellos y escuchó las porras a su favor, entre las cuales estaba la de "¡hooligan, hooligan!".
- En ese momento el precandidato a la jefatura delegacional en Benito Juárez, Gonzalo Cruz, ingresó al edificio sede, escoltado por un grupo de mariachis, fotógrafos y seguidores, quienes permanecieron en el lugar por más de 40 minutos.



- Un par de horas antes, José Valdés Navarro, quien aspira a la candidatura delegacional en Azcapotzalco acudió a la Comisión de Procesos Internos para denunciar presiones por parte de la dirigencia estatal.
- Acusó al delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI en la ciudad, Carlos Chaudon, de conminarlo a no registrarse bajo el argumento de que la dirigencia apoya a Vicente Gutiérrez.
- Los menos conocidos tuvieron que esperar a ser atendidos hasta por un lapso de dos horas. Ahí, se tomaron fotos de manera discreta y uno que otro se atrevió a cuestionar en tono alto: "¿Por qué no?".
- El registro de precandidatos se dio en el PRI-DF, en el CEN del partido y en algunas delegaciones. Una de ellas fue Miguel Hidalgo, donde el empresario Xavier González Zirión presentó sus documentos.

De la valoración a esa nota periodística, puede establecerse que el reportero realiza una narrativa de las personas que fueron a registrarse como precandidatos a Jefes Delegacionales, lo cual deviene en una interpretación hecha por ese reportero; y no constituye una irregularidad en tanto que el comunicador, tiene el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, además de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En ese contexto, esta autoridad requirió al periódico el Universal para que informaran si las manifestaciones vertidas, las obtuvo de forma directa del indiciado o devienen de apreciaciones personales del columnista y/o reporteros.

En respuesta, mediante los escritos de diecisiete de abril y dieciocho de mayo de esta anualidad, el representante legal de "EL UNIVERSAL, Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.", informo que la nota periodística **fue el resultado de un trabajo periodístico de su autor.**

Es importante asentar que las notas periodísticas son únicamente capaces de generar un indicio sobre los hechos que refieran, en la medida que las circunstancias existentes así lo justifiquen, tal y como se desprende de tesis de jurisprudencia con clave de identificación S3ELJ 38/2002, sustentada por la





Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

Así las cosas, en el trabajo realizado por el reportero, se concreta a señalar que diversos ciudadanos presentaron su solicitud de registro como precandidatos a contender a Jefes Delegacionales por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, empero, dichas afirmaciones no constituyen más que la opinión vertida por su autor en ejercicio de su libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, las cuales si bien versan sobre un análisis político y de imagen pública, no contienen una connotación de carácter electoral dirigida a generar una corriente de opinión o apoyo a una eventual candidatura del ciudadano Xavier González Zirión.

Acorde con lo anterior, esta autoridad considera que no podría establecerse de manera incontrovertible la realización de los actos anticipados de campaña, puesto que la relatoría periodística consigna únicamente el registro de diversos precandidatos.

En esas circunstancias, de los elementos a estudio es posible desprender que **no se acredita el elemento subjetivo requerido para colmar el tipo de actos anticipados de campaña.**



En tales circunstancias, al no concurrir los tres elementos aludidos: personal, subjetivo y temporal, que se han establecido como indispensables para la constitución de los actos anticipados de campaña, nos lleva a concluir que, contrario a lo manifestado por el quejoso, no existe alguna violación a la normatividad electoral.

En efecto, es de hacer notar que el denunciado tuvo la calidad de candidato común postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, por tanto, se podría tener por satisfecho el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; empero, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

Así las cosas, resulta necesario entrar al estudio del contenido de la propaganda objeto de la queja, para determinar si se satisface el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados, tengan como propósito fundamental, **presentar una plataforma electoral, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.**

Como ya se ha establecido, el hecho denunciado consistente en la pinta de bardas y colocación de pendones, en los que se aprecia el nombre y la imagen del denunciado, así como mensajes contenidos en la propaganda denunciada, no se advierte que **los elementos denunciados contengan un llamado al voto, ni la presentación de una plataforma electoral, puntos que como ha quedado establecido, en caso de existir serían los que darían lugar a la configuración de éste elemento subjetivo, lo que en la especie no acontece.**

Por último, por lo que toca al tercer elemento, el de la temporalidad, es cierto que los elementos cuestionados se encontraban expuestos en el plazo en el que los partidos políticos y sus candidatos no podrían realizar expresiones que traigan consigo adeptos para la campaña electoral, sin embargo, como quedo exployado, al ser mensajes relacionados con las actividades desarrolladas por la Organización Ciudadana "ALGUIEN TENIA QUE DECIRLO", éstos **no pueden tenerse por atentatorios del principio de equidad entre los contendientes.**

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

3. RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

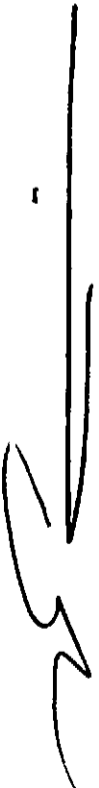
En razón de que quedó demostrado que el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", no incurrieron en alguna de las faltas que les fueron imputadas por los quejosos, es claro que tampoco se actualiza infracción alguna al Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar un mandato legal



por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, ha quedado acreditado que el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", no incurrieron en falta alguna, es inconcuso que el instituto político denunciado no ha desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades que desplegaron los presuntos responsables, por lo que no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni el ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", ni el Partido Revolucionario Institucional son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Xavier González Zirión y la Organización Ciudadana "Alguien Tenía que Decirlo", **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE**



RESPONSABLES de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones formuladas en su contra, respectivamente, en el presente asunto, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

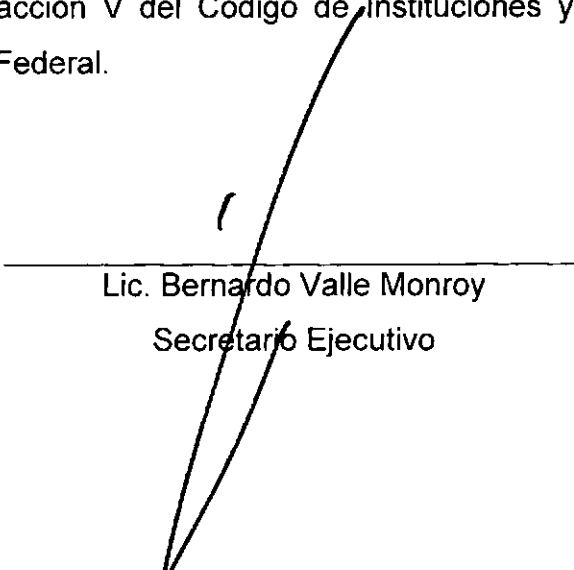
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo